



**Universidad**  
Zaragoza

# **TRABAJO DE FIN DE GRADO**

---

## **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL ÁMBITO DE LOS CENTROS DOCENTES**

**AUTOR: ALIAGA GUILLÉN, IGNACIO**

**DIRECTORA: M<sup>a</sup> VICTORIA MAYOR DEL HOYO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**ZARAGOZA, SEPTIEMBRE 2014**

## ÍNDICE

<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	5
<b>II. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD</b> .....	8
1. DAÑO .....	8
2. ACTO U OMISIÓN CULPOSA O NEGLIGENTE DE UN ALUMNO, MENOR DE EDAD, DEL CENTRO.....	10
2.1 Condición de alumno del centro, menor de edad .....	11
2.2 Causación del daño durante el tiempo en que el alumno se halle o deba hallarse bajo el control y vigilancia del centro docente.....	12
3. RELACIÓN DE CAUSALIDAD .....	15
4. CONTRIBUCIÓN CULPOSA DEL TITULAR DEL CENTRO A LA CAUSACIÓN DEL DAÑO POR EL ALUMNO .....	19
<b>III. SUJETOS RESPONSABLES POR LOS ACTOS DAÑOSOS, NO TIPIFICADOS COMO DELITOS O FALTAS, DEL ALUMNO MENOR DE EDAD</b> .....	21
1. LA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL CENTRO Y DEL PROFESORADO.....	21
1.1 Antes de la reforma de 1991.....	21
1.2 Responsabilidad del titular del centro por hechos ajenos.....	22
1.3 Tras la reforma de 1991. La acción de regreso .....	22
1.4 Problemas y régimen jurídico de la acción de regreso .....	26
2. RESPONSABILIDAD DEL ALUMNO CAUSANTE DEL DAÑO .....	28
2.1 La apreciación de la negligencia del menor. ....	29
2.2 El carácter, directo o subsidiario, de la responsabilidad del menor civilmente imputable.....	30
2.3 La acción de regreso frente al alumno causante directo del daño .....	31
2.4 La responsabilidad civil del alumno civilmente inimputable.....	32
3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES DEL ALUMNO CAUSANTE DIRECTO DEL DAÑO .....	33
4. LA CONTRIBUCIÓN A LA CAUSACIÓN DEL DAÑO DEL ALUMNO PERJUDICADO Y/O DE SUS PADRES.....	35
5. OTROS SUJETOS RESPONSABLES: EL DIRECTOR DEL CENTRO .....	36
6. EL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD Y LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA.....	36
<b>IV. RESPONSABILIDAD POR LOS ACTOS DAÑOSOS, TIPIFICADOS COMO DELITOS O FALTAS, DEL ALUMNO MENOR DE EDAD</b> .....	38
1. CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LORPM.....	39
2. POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LORPM.....	40

<b>V. CENTROS DOCENTES PÚBLICOS: LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.....</b>	<b>44</b>
1. RESPONSABILIDAD EN LOS CASOS EN LOS QUE EL HECHO DAÑOSO ES UN ILÍCITO CIVIL.....	44
2. RESPONSABILIDAD EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTO DAÑOSO ES UN ILÍCITO PENAL .....	49
<b>VI. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA: EL SEGURO ESCOLAR OBLIGATORIO Y EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....</b>	<b>50</b>
<b>VII. EFECTO DE LA RESPONSABILIDAD: LA REPARACIÓN DEL DAÑO .....</b>	<b>53</b>
<b>IX. BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>58</b>

**LISTADO DE ABREVIATURAS**

CC	Código Civil
CP	Código Penal
LCS	Ley del Contrato de Seguro
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LJCA	Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor
LRJ-PAC	Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo

## I. INTRODUCCIÓN

La responsabilidad civil nace de la obligación que tiene un sujeto de indemnizar los daños causados a un tercero. El régimen de la responsabilidad civil se encarga de determinar qué daños son indemnizables, en qué supuestos, a quiénes debe imputarse la misma y con qué criterios.

Los actos dañosos pueden derivar del incumplimiento de una obligación en una relación previa –responsabilidad contractual-, pero también pueden ocasionarse con independencia de dicha posible relación –responsabilidad extracontractual-.

Respecto del régimen jurídico es conveniente saber que la regla básica en esta materia es el art 1902 Cciv, «el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado». No obstante, con el tiempo, han surgido leyes especiales de responsabilidad con la finalidad de proteger, de forma especial, determinados intereses o derechos específicos.

La finalidad principal del régimen de la responsabilidad civil es la reparación del daño causado. Así las cosas, una actuación contraria al ordenamiento, sin que dé lugar a daño, puede dar lugar tanto a responsabilidad penal como administrativa, pero en ningún caso a responsabilidad civil.

De cara al estudio de la materia en las siguientes páginas resulta apropiado hacer una breve explicación de las clases de responsabilidad extracontractuales que admite nuestro ordenamiento. Primeramente hay que diferenciar responsabilidad subjetiva de objetiva, siendo la existencia de culpa o negligencia del actor la diferencia fundamental entre ambas. También debemos diferenciar la responsabilidad de quien, con su propia conducta, causa el daño –responsabilidad por hechos propios, o directa-, de aquella que nace como consecuencia de los actos de la persona por la que, el deudor, debe responder –responsabilidad por hechos ajenos, o indirecta-.

Centrándonos un poco en la materia objeto del trabajo, ¿de qué tipo de responsabilidad se trata?, ¿cómo encajarla en el sistema de la responsabilidad civil?, ¿qué consecuencias tiene?. Todo ello es objeto de estudio en las próximas páginas, pero podemos comenzar diciendo que se basa en el art. 1903 CC, que dice así:

«La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Los padres son responsables de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

Las personas o entidades que sean titulares de un centro docente de enseñanza no superior responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño».

Finalmente, conviene señalar que es una responsabilidad directa, no subsidiaria, por culpa. Su fundamento subjetivo deriva del párrafo quinto del art. 1903 CC; de este modo, los titulares de centros docentes de enseñanza no superior deberán responder por los daños ocasionados por sus alumnos menores de edad durante el tiempo en que se hallen bajo el control y vigilancia del profesorado, salvo que prueben haber observado la diligencia necesaria para evitar el daño.

En lo que respecta al procedimiento seguido para la elaboración del trabajo, he considerado conveniente seguir un esquema conforme al cual comienzo refiriéndome a los presupuestos que deben observarse para poder apreciar este tipo de responsabilidad extracontractual, pasando por los diferentes sujetos que pueden ser responsables por los actos dañosos del alumno –con la fundamental distinción aquí de los supuestos en que los actos dañosos no son constitutivos de delitos o faltas de aquellos que sí lo son-, realizando un breve análisis de la situación en los centros docentes públicos; igualmente del seguro escolar obligatorio y la importancia de no confundirlo con el seguro de

responsabilidad civil; para acabar haciendo referencia al ya mencionado efecto del sistema de la responsabilidad: la reparación del daño.

## II. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD

### 1. DAÑO

Todo el sistema de responsabilidad civil de nuestro ordenamiento está construido en torno a la existencia de un daño, por lo que si éste no ha acontecido, por muy grave que sea el acto, podemos afirmar que no existe responsabilidad civil.<sup>1</sup> El daño es la base de la responsabilidad civil recogida en el art 1902 CC. Siguiendo el criterio de la profesora María Ángeles Parra, podemos definirlo como «todo menoscabo que sufre una persona en su patrimonio o en su integridad física o psíquica».<sup>2</sup>

Los daños pueden ser patrimoniales o personales. Atenderemos primero a los patrimoniales. Para ello debemos recurrir de nuevo a lo expuesto por la profesora María Ángeles Parra, y aplicar analógicamente el contenido del art. 1106 CC., que considera indemnizables tanto el daño emergente como el lucro cesante. Dado que la responsabilidad civil tiene como objetivo la reparación del daño, en caso de daños patrimoniales, aquélla consistirá en la restauración del patrimonio del dañado a la situación en que se encontraría de no haber acontecido el acto dañoso. Por todo ello, el perjudicado debe ser resarcido no con la valoración del perjuicio en el momento en que se produjo, sino con su equivalente en el momento del resarcimiento, tratando de evitar, en todo momento, el enriquecimiento injusto.

Pero no sólo son indemnizables los daños patrimoniales, también lo son los personales, llamados también daños morales. Y ¿qué son los daños morales?, para delimitarlos conceptualmente es necesario traer a colación la STS de 3 de noviembre de 1995, en la que el Tribunal Supremo los define como «toda gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima a consecuencia del hecho ilícito».

Hay algunos supuestos de daños que pueden resultar dudosos. El primero de ellos sería la indemnización de los daños derivados de la muerte. En general, cuando el derecho a ser resarcido pertenece a la víctima, y ésta muere, las acciones para hacerlo efectivo pasan a formar parte de su patrimonio, de manera que se transmiten por herencia con

---

<sup>1</sup> Así lo ha apreciado también la jurisprudencia (STS. 28 de diciembre de 1998).

<sup>2</sup> *Cfr.*, PARRA LUCÁN, M. A., «Responsabilidad por hecho propio» en *Curso de Derecho Civil. Obligaciones y contratos*, Martínez de Aguirre (coord.), t. II, 4ª edic., Colex, Madrid, 2011, p. 869.



forme a las reglas del Derecho de Sucesiones. Pero lo que aquí nos interesa es saber si en algún momento esas acciones entran en el patrimonio de la víctima o si, por contra, tal derecho no es parte de la herencia, y sólo quienes acreditan un perjuicio por la muerte podrán ser indemnizados. El tribunal Supremo ha rechazado las peticiones de indemnización dirigidas por los herederos frente a quien causó la muerte porque entiende que, acontecida la muerte en un momento, la víctima no llega a tener el derecho a ser indemnizado. No obstante, en contra del criterio del TS se encuentra LACRUZ, que afirma que con la muerte hay una ofensa a la persona por el acortamiento de la vida, y un acto culposo del que nace la obligación de resarcir al heredero como titular del derecho a ser resarcido.<sup>3</sup> Ciertamente este es un supuesto muy conflictivo que puede dar lugar a intensas discusiones; a mi juicio, es más apropiada la reflexión aportada por el TS debido a que, como hemos dicho, el fundamento de la responsabilidad es la existencia de un daño, sin el cual no hay responsabilidad, por lo que mientras no existe el daño de la muerte no hay tampoco responsabilidad civil y, consecuentemente, tampoco existe todavía ningún derecho a ser resarcido. En suma, al no existir un derecho a ser indemnizado en el patrimonio de la víctima, el mismo no puede transmitirse por herencia. No obstante sí que debemos estimar oportuno que aquellas personas que acrediten un interés legítimo, fundado en el perjuicio sufrido por el fallecimiento de la víctima, tengan derecho a ser indemnizados en base a dicho perjuicio.

También debemos cuestionarnos si dentro de la responsabilidad civil extracontractual se incluyen los daños futuros. Este supuesto tiene más sencilla solución que el anterior. Para salir de dudas debemos hacer un análisis literal del art 1902 CC: la responsabilidad civil ya hemos dicho que se basa en la producción de un daño, de modo que si no hay daño no hay responsabilidad, por lo que debemos negar rotundamente la inclusión en este sistema la posibilidad de indemnización de un daño futuro e incierto. Los daños que acontezcan en el futuro deberán reclamarse a partir del momento de su producción.<sup>4</sup>

Hasta aquí hemos hecho una aproximación al concepto de daño. Concretamente, el daño que a nosotros nos atañe es el causado por un alumno del un centro docente, menor de edad, a otro alumno, a un tercero ajeno al centro, o al propio centro. De acuerdo con lo

---

<sup>3</sup> *Cfr.*, PARRA LUCÁN, M. A., «Responsabilidad por...», cit., p. 878.

<sup>4</sup> Así lo ha apreciado también la jurisprudencia (STS. De 11 de febrero de 1998; STS. De 28 de diciembre de 1998; STS. De 2 de noviembre de 2005).

explicado supra, se tratará de un daño presente y personal, o moral, sin perjuicio de los escasos supuestos en los que se causa un daño patrimonial.

No cabe duda de que el art 1903.V CC es aplicable a los daños que el menor cause a otra persona, ya sea alumno, personal del centro, o un tercero. Sin embargo no puede presumirse la misma nitidez si el precepto puede aplicarse a los casos de autolesión. Al respecto, la doctrina ha descartado esa posibilidad al entender que el art 1903.V CC al aludir a los daños que causen los alumnos se refiere a los que causen a otros, y no a los que se causen a ellos mismos, que quedarían sujetos al régimen de responsabilidad del art. 1902 CC. No obstante no es esta una postura unánime; Díaz Alabart señala que resulta ilógico someter ambos casos a distintos regímenes.<sup>5</sup> El fundamento de este razonamiento se encuentra en que, según Díaz Alabart, el tenor literal del precepto en cuestión es demasiado amplio como para comprender los dos supuestos. Además también destaca que la finalidad de la reforma de 1991 era sustituir la responsabilidad de los docentes, englobando tanto los daños causados por un alumno a otra persona como los que se cause a sí mismo.<sup>6</sup>

En la jurisprudencia, tras la reforma de 1991, cabe citar algunas sentencias: la STS de 8 de marzo de 1999, en la que el TS estimó que el daño se debió a caso fortuito, por lo que acabó absolviendo a la entidad aseguradora del centro; las SSTS de 14 de febrero de 2000 y de 7 de marzo de 2001 sí que apreciaron culpa por parte del centro en sendos casos de autolesión; la STS de 23 de septiembre de 2004 condenó al titular del centro público por no adoptar las medidas necesarias para evitar que la canasta de la que se colgó el menor se le cayese encima.

## 2. ACTO U OMISIÓN CULPOSA O NEGLIGENTE DE UN ALUMNO, MENOR DE EDAD, DEL CENTRO

El acto al que nos referimos debe ser un acto objetivamente negligente y, entre él y el resultado dañoso debe existir un nexo causal.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Dicha diferencia radica en que el régimen de prueba de la culpa es diferente en los arts. 1902 y 1903 CC.

<sup>6</sup> *Cfr.*, GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 251.

<sup>7</sup> *Cfr.*, GOMEZ CALLE, E., «La responsabilidad de los...». cit., p. 247; en consonancia con otros autores.

No debemos permitir que el concepto de inimputabilidad del menor nos lleve al error de creer que exime al centro de su responsabilidad, pues ésta se desprende de la propia culpa del centro.

Desde mi punto de vista si, a pesar de la diligencia del acto del menor, se derivan daños, debemos concluir que éstos no son objetivamente imputables a aquél acto, debiéndose los daños a un evento externo que rompe el nexo causal, - por ejemplo, la culpa exclusiva de la víctima, la intervención de un tercero, o un suceso imprevisible e inevitable- por lo que tampoco podrá considerarse que el daño es consecuencia de la negligencia del centro docente.

## 2.1 Condición de alumno del centro, menor de edad

No es nuevo para nosotros que el causante directo del daño del que venimos hablando es un alumno. Pero ¿quién ostenta la condición de alumno de un centro docente?.

Parte de la doctrina entiende que para que pueda considerarse alumno del centro debe mediar una relación jurídica entre el dicho centro y el menor causante del daño; esta relación jurídica se materializa a través de la matrícula, de forma que no se incluyen en el art. 1903.V CC los daños que cause un menor que no es alumno del centro cuando se halle ocasionalmente en el mismo. En cambio, otro sector doctrinal señala que no es necesario que entre el menor y centro medie la referida relación jurídica, sino que únicamente es necesario que el centro haya asumido su vigilancia; lo importante, de acuerdo con esta parte de la doctrina, es que en el momento de la causación del daño el menor se encuentre bajo la custodia del centro, participando en alguna actividad organizada por el mismo.<sup>8</sup>

A este respecto, la jurisprudencia, con buen criterio, se ha inclinado por considerar el vínculo jurídico –la matrícula- como un requisito indispensable para que pueda apreciarse responsabilidad civil. Así lo entienden la STS de Málaga, de 31 de diciembre de 1994, y la SAP de Toledo, de 3 de marzo de 1999. En esta última quedó probado que, una vez terminada la jornada, un joven de dieciséis años, que no era alumno del

---

<sup>8</sup> Vid., ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Editorial Comares, Granada, 2000, p. 317-319.

centro, circulaba por el patio de un colegio y atropelló a un alumno del mismo, de 6 años. Al no tener la condición de alumno del centro la sentencia entendió que no podía aplicarse el art. 1903.V CC porque «el agente del daño debe ser un alumno menor de dicho centro, que haya sido descuidado en la vigilancia o control del profesorado». Según el tribunal, habría sido diferente que el joven de dieciséis años se encontrase en el colegio como miembro de un grupo de boys scouts que se reúne en el mismo. En este último supuesto, se trataría de una actividad extraescolar y la vigilancia del menor sí que correspondería al centro.

En este sentido pueden resultar conflictivos los casos en los que el causante del daño se encuentra en un centro docente, del que no es alumno, con motivo de un evento deportivo o similar. Imaginemos que el alumno es miembro del equipo de fútbol de otro centro y durante el desarrollo del partido, o al acabar el mismo, causa un daño a otro menor que sí que es alumno del centro, o al propio material del centro. En este supuesto, según lo expuesto no podrá exigirse responsabilidad al centro del que el perjudicado es alumno, y sí que podrá exigirse dicha responsabilidad al centro al que pertenece el agresor puesto que, al ser una actividad extraescolar, corresponde al mismo la vigilancia y control del alumno. Imaginemos ahora que el causante del daño no es miembro del equipo, sino que es un mero espectador, aunque sigue ostentando la condición de alumno de otro centro. En este caso, a mi juicio, y, de acuerdo con lo estudiado, no existirá responsabilidad por parte de ninguno de los dos centros implicados, sino que aquélla se atribuirá al alumno, por el art. 1902 CC, o a sus padres, por la vía del art. 1903.II.

## 2.2 Causación del daño durante el tiempo en que el alumno se halle o deba hallarse bajo el control y vigilancia del centro docente

En su anterior redacción, el penúltimo párrafo del art. 1903 CC se refería a los daños ocasionados por los alumnos mientras permanecían «bajo la custodia» de sus maestros. La reforma de 1991 lo matizó al aludir a los daños que causen los alumnos «durante los períodos de tiempo en que se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado, desarrollando actividades escolares, extraescolares y complementarias».

A este respecto, el TS ha dejado claro que los menores quedan sujetos a la vigilancia del centro –profesores y demás personal- desde el momento en que los mismos entran en el centro hasta que lo abandonan al finalizar la jornada escolar. En varias sentencias<sup>9</sup>, justificando la falta de responsabilidad de los padres, el TS advierte que durante el período de tiempo que abarca la jornada escolar, los padres, al confiar sus hijos al centro docente, delegan en él sus funciones de vigilancia.

Así las cosas, siguiendo a Esther Gómez Calle, está claro que los daños que cause un alumno durante la jornada escolar y dentro del recinto del centro docente quedan incluidos en el art. 1903.V CC, con independencia de cuál sea la actividad en la que ocurra, pues sea la actividad que sea, a efectos de la responsabilidad del centro, el resultado será el mismo. Aquí hay que matizar que el hecho de que el daño tenga lugar fuera del recinto escolar porque el alumno se ha escapado de él, no exonerará al titular del mismo cuando la fuga se hubiera podido evitar mediante la vigilancia apropiada.<sup>10</sup>

Pero, ¿qué ocurre en aquellos casos en los que el instituto permite a sus alumnos mayores –próximos a la mayoría de edad- salir durante los períodos de recreo, y uno de ellos causa el daño?. Muy acertadamente, Esther Gómez Calle explica que, de igual modo que no hay negligencia en que los padres dejen salir a su hijo adolescente con sus amigos, no puede considerarse negligente la decisión de un centro de permitir la salida, a los alumnos más mayores, en los momentos de recreo. De ser así, el centro debería exigir autorización de los padres para que su hijo pueda ausentarse, porque así los progenitores serían, en su caso, los responsables. No obstante, la exigencia de autorización paterna, pese a ser la más adecuada solución al problema, no resuelve todas las controversias que pueden originarse en este supuesto, porque ¿qué sucede si, ostentando la mencionada autorización, el alumno no regresa al centro al finalizar el tiempo de recreo, y es en ese momento –en el que debería estar bajo el control del personal del centro- en el que realiza el acto dañoso?. Pongamos como ejemplo el alumno que tiene autorización de sus progenitores para salir del centro para comer y después retornar al mismo para el desarrollo de una actividad extraescolar. Siguiendo el plan establecido, el menor se ausenta del centro, pero en el momento en que debía estar en la actividad extraescolar, entra en un establecimiento de comida rápida y, junto con

---

<sup>9</sup> SSTs de 3 de diciembre de 1991, de 15 de diciembre de 1994, y de 10 de diciembre de 1996.

<sup>10</sup> A este respecto, con buen criterio, GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 255, señala que no basta con la prohibición de ausentarse del centro durante la jornada escolar, sino que es preciso adoptar las medidas oportunas para evitar las fugas.

otros compañeros, comienza a increpar a la dependienta teniendo que ser finalmente expulsado por la seguridad del local. En estos supuestos, desde mi punto de vista, y siguiendo el criterio del TS según el cual los padres, al confiar sus hijos al centro docente, delegan en él sus funciones de vigilancia, al haber otorgado éstos autorización para que sus hijos se ausenten durante los períodos de descanso, deben responder de todos los daños que se deriven del comportamiento y las decisiones que el menor tome en esos intervalos de tiempo. En estos casos debemos considerar que nunca puede exigirse responsabilidad al centro ni a su personal, pudiendo incluir estos sucesos dentro de la responsabilidad de los padres por culpa in educando si se produce reincidencia en la conducta del menor.

Otro caso que podemos calificar de dudoso es aquel en el que los daños los causan los alumnos, dentro de las dependencias del centro, porque las mismas se encuentran abiertas, pero fuera de la jornada escolar, o incluso en días no lectivos. Puede ser que el centro abra sus instalaciones deportivas esos días para que los alumnos puedan hacer uso de ellas, del mismo modo que hay centros que permiten que los alumnos jueguen en el patio a la espera del comienzo de las clases o, tras finalizar éstas, hasta que sean recogidos. En este ámbito destaca: la STS de 3 de diciembre de 1991 declara responsable al centro ya que entiende que, si es habitual que éste permita a los alumnos quedarse en el patio un rato antes de ser recogidos o de trasladarse a su domicilio, debe deducirse que los padres cuentan con que en ese espacio de tiempo los menores siguen bajo el control y vigilancia del personal del centro. Esta sentencia señala también que sería distinto si el centro tuviese establecido el cierre inmediato acabada la jornada. Por tanto, lo que se deduce de la sentencia es que el hecho de que se permita la permanencia de los alumnos en el recinto implica que el centro asume su vigilancia y asume la responsabilidad que de ello devenga. En otro caso, la STS de 4 de junio de 1999, en la que queda probado que una niña que se encontraba jugando fuera del recinto, antes de iniciar las clases, al entrar al centro no por la puerta principal sino por una cancilla situada a 20 metros de dicha entrada principal, fue empujada por un compañero teniendo que asirse a la cancilla, momento en el cual, otro compañero cerró aquélla, aprisionándole los dedos y produciéndole diversas heridas por aplastamiento de la mano derecha, el tribunal desestimó la demanda porque consideró que era requisito necesario para la prosperabilidad de la acción indemnizatoria ejercitada, la prueba de que las lesiones sufridas por la menor se produjeron durante ese lapso de tiempo en que los

alumnos quedaban sujetos la vigilancia del personal del centro. Faltando dicha prueba no puede afirmarse que los hechos se produjeron cuando el personal del centro había asumido ya las funciones de vigilancia de los alumnos a ellos encomendados.

En este ámbito, partiendo del criterio seguido por el TS en las sentencias anteriormente citadas, creo que poco más se puede aportar. Es mi opinión que, mientras el centro no se oponga a que los menores permanezcan en el centro en los momentos previos al inicio de las clases y en los posteriores al final de la jornada, ni notifique a los progenitores lo contrario, deberá asumir la responsabilidad que surja en esos lapsos de tiempo.

### 3. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Debemos comenzar aclarando que, siendo la existencia de la relación de causalidad un requisito esencial para la apreciación de la responsabilidad civil extracontractual, la misma debe ser excluida cuando no haya relación directa entre el acto y el resultado dañoso; para imputar la responsabilidad no basta que se hayan quebrantado las normas si los daños no son causa de tal infracción, no hay nexo causal.

Como ya sabemos, el daño lo causa un menor, alumno del centro. Pero, ¿hay alguna otra conducta que pueda ser calificada como causante del daño?. Aquí nos estamos refiriendo a la relación de causalidad que debe existir entre la conducta y el resultado dañoso. Aquí se nos plantea una duda: sabiendo que el nexo causal señala la conducta del agente como causa directa del daño, ¿quién es dicho agente?. A este respecto, hay autores que únicamente hacen referencia a la relación entre la conducta del titular del centro docente –Atienza Navarro entre ellos-, y autores que sólo hablan de dicha relación entre el daño y la conducta del alumno menor de edad –por ejemplo, Carlos Lasarte-.

Por tanto, desde mi punto de vista, debemos diferenciar en función de a quién queremos exigir responsabilidad. Si perseguimos la responsabilidad del menor hay que acudir al art. 1902 CC, del cual se desprende que entre la conducta del menor y el daño ha de existir una relación de causalidad. Por otro lado, si lo que se pretende es la responsabilidad del titular del centro, el precepto al que debemos acudir es el art.

1903.V CC el cual, exige una relación de causalidad entre la conducta del titular del centro y el daño producido.

La doctrina –la profesora M<sup>a</sup> Ángeles Parra incluida- y la jurisprudencia –por ejemplo STS de 7 de junio de 2006- distinguen entre la causalidad de hecho y la causalidad jurídica o imputación objetiva.

La causalidad de hecho puede definirse como la mera relación causalidad física o material, mientras que la causalidad jurídica, o imputación objetiva, sirve para determinar cuáles de los actos dañosos de dicha relación causal pueden ser imputados al alumno y cuáles no, es decir, se trata de un juicio de valor para determinar si el daño es objetivamente atribuible al menor.<sup>11</sup>

De acuerdo con el criterio de la profesora M<sup>a</sup> Ángeles Parra, los criterios para determinar la causalidad jurídica pueden ser: en primer lugar, el criterio del riesgo general de la vida, resultando inimputables los daños que se deriven de riesgos a los que habitualmente se expone la víctima; en segundo lugar el criterio de incremento del riesgo, de forma que no puede imputarse un resultado dañoso a una conducta si, suprimiéndola mentalmente, el resultado dañoso se produce igualmente<sup>12</sup>; en tercer lugar se encuentra el criterio del fin de protección de la norma, de acuerdo con el que no puede imputarse el daño que se englobe fuera de la finalidad de protección de la norma en la que pretende fundamentarse la responsabilidad; y finalmente, el criterio de la adecuación, que permite imputar a una conducta el resultado dañoso que normalmente derivaría de ella, no así los que ex ante resulten absolutamente imprevisibles. Este último es el criterio más seguido por la jurisprudencia.

En ocasiones puede resultar difícil precisar cuál es la circunstancia anterior al resultado dañoso a la que debe atribuírsele la producción del mismo. ¿Qué ocurre en los casos en los que el daño tiene como causa una omisión? Y, añadida a esta pregunta, ¿cuándo podemos entender que la producción de un resultado añoso se ha cometido por omisión? Es el Código Penal el que, por analogía, nos da la solución al problema en su art. 11. Extrapolando el contenido del precepto al ámbito civil entendemos que la producción de un daño tiene como origen una omisión cuando la no evitación de dicho daño equivale a

---

<sup>11</sup> Cfr., PARRA LUCÁN, M. A., «Responsabilidad por...», cit., p. 881.

<sup>12</sup> Destaca la STS 7120/2009, de 5 de noviembre de 2009, en la que el tribunal imputa la responsabilidad de los daños a la monitora del centro de la naturaleza por incrementar el riesgo al iniciar la excursión, con los niños disminuidos psíquicamente, sin la presencia de los profesores especializados para su cuidado.



su causación. De este modo, la omisión se equiparará a la acción cuando exista un deber legal de actuar, o de observar una determinada diligencia, de forma que de haberse cumplido, no hubiese aparecido el resultado dañoso. En nuestro caso, dicho deber legal se ampara en el deber de vigilancia que impone el art. 1903.V CC.

Como ya hemos dicho la relación de causalidad es un presupuesto de la responsabilidad civil extracontractual y, por lo tanto, debe ser probado. Por lo general debemos entender que la prueba de la relación causal incumbe a la parte ofendida demandante, mientras que el sujeto al que se busca imputar la responsabilidad debe defenderse probando que dicho nexo causal no existe.<sup>13</sup> No obstante, de forma excepcional, el TS ha admitido la inversión de la carga de la prueba en los supuestos en los que a la víctima puede resultarle especialmente difícil acreditar el nexo causal.<sup>14</sup> Así la STS de 30 de junio de 2009, que señala que es el centro el que debe probar la adopción de las medidas necesarias para evitar el daño; además, la STS. de 22 de enero de 1996, sobre accidente en una mina, que declara que corresponde al titular de la explotación la carga de la prueba.

Anteriormente hemos hecho referencia a que el nexo causal puede romperse por diversas causas. Este nexo de causalidad puede quedar interrumpido cuando interfiere alguna circunstancia extraña entre la conducta del menor y la producción del daño. Nos estamos refiriendo aquí los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor, pero la interrupción también puede tener como origen la intervención de un tercero o, incluso, la culpa de la víctima. En estos casos la responsabilidad queda excluida, o moderada en los casos en que estas circunstancias han contribuido a la causación del daño pero sin constituir la única causa del mismo.

El art 1902 CC no menciona ni el caso fortuito ni la fuerza mayor como causas de exoneración de la responsabilidad. En cambio, la doctrina y la jurisprudencia han asentado la aplicación, a la responsabilidad extracontractual, de lo previsto en el art 1105CC para la responsabilidad contractual, en virtud del cual nadie debe responder de aquellos sucesos que no puedan preverse o que, previstos, resulten inevitables. Llegados a este punto debemos diferenciar fuerza mayor de caso fortuito; para ello nos remitimos a la STS de 28 de diciembre de 1997, que expone que la diferencia fundamental entre

---

<sup>13</sup> *Cfr.*, art. 217 LEC., sobre carga de la prueba.

<sup>14</sup> *Cfr.*, art. 217.6 LEC., que impone al tribunal la obligación de tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes.

ambos conceptos es que para apreciar que existe fuerza mayor el resultado dañoso debe venir impuesto y ser imprevisible, insuperable e inevitable, sin que intervenga culpa del demandado.

De esta manera, el sujeto demandado queda exonerado de responsabilidad si el daño procede de fuerza mayor; en el supuesto de caso fortuito la responsabilidad de aquél queda moderada.<sup>15</sup>

Hemos mencionado que el nexo causal puede interrumpirse por la intervención de un tercero. Para que se produzca esa interrupción la intervención del tercero tiene que ser dolosa.<sup>16</sup> No obstante, si teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, queda demostrada la relación de causalidad entre el agente y el daño, aunque existan otros responsables solidarios, no deberá apreciarse ruptura del nexo causal.

De acuerdo con M<sup>a</sup> Ángeles Parra, la intervención de un menor de edad no debe considerarse dolosa, por lo que no interrumpirá el nexo causal.<sup>17</sup>

Me gustaría ahora hacer referencia al supuesto en el que la víctima, con su propia culpa, contribuye a la producción del resultado dañoso. De acuerdo con la jurisprudencia podemos diferenciar dos supuestos: el primero sería la conducta de la víctima que contribuye a la causación del daño; aquí la contribución de la víctima debemos considerarla como una causa de moderación de la responsabilidad –que tiene su fundamento en el 1103 CC-, por lo que será necesario determinar la participación de la víctima.<sup>18</sup> El segundo caso sería aquel en el que la culpa es exclusiva de la víctima,

---

<sup>15</sup> *Cfr.*, PARRA LUCÁN, M. A., «Responsabilidad por...», cit., p. 886.

<sup>16</sup> Así, no existe relación de causalidad porque queda probado que el incendio de una nave se produjo por la acción dolosa de terceras personas que lograron introducirse en el interior de la misma. (Ss 2 de junio de 2004 y 22 de marzo de 2005).

<sup>17</sup> Así se aprecia en la STS de 30 de junio de 2009, en la que los hechos probados son que en un día de lluvia, durante el tiempo de recreo, los 300 alumnos del centro se guarecían en el espacio común cubierto, con forma de L bajo la supervisión de 5 profesoras. Durante ese espacio de tiempo un alumno empujó a una compañera causándole la muerte al golpear la cabeza contra el suelo. LA sentencia condena al centro educativo por no adoptar las medidas necesarias para la correcta vigilancia de los menores. Y la STS de 27 de enero de 2006, en la que queda probado que un niño de diez años arrojó intencionadamente una piedra de 25 centímetros y dos kilos y medio desde un paso elevado situado en una autopista. LA sentencia condenó solidariamente a los padres del niño y a la empresa concesionaria de la autopista, cuya conducta negligente consiste en no haber establecido las medidas que hubieran dificultado los riesgos creados por la construcción de los pasos elevados.

<sup>18</sup> Así, sentencia de 8 de julio de 2005, en la que se atribuye la responsabilidad al 50% a la comisión organizadora de la fiesta del toro embolado en la que fallece un participante. LA comisión crea un riesgo mayor al colocar en el centro de la arena una estructura piramidal para que suban los participantes, y la víctima actúa imprudentemente al tener sesenta años y desconocer el mundo del toro.

supuesto en el que dicha conducta debe figurar como la causa única del resultado dañoso.

En nuestro caso concreto nos podemos encontrar con el problema de que la víctima sea menor de edad e, imprudentemente, contribuya a causar el daño. Volvemos a remitir al Derecho Penal para recordar que, al enjuiciar la culpabilidad de un sujeto, lo que se está ponderando es la reprochabilidad personal de su conducta. De esta manera, debemos considerar que cuando la víctima sea un menor, por su edad, no es capaz de discernir, no puede ser calificado de culpable, de modo que no puede decirse que el suceso sea culpa exclusiva de la conducta de la víctima, pues dicho comportamiento sólo puede tenerse por imprevisible.<sup>19</sup>

Finalmente estimo oportuno referirme a un último caso controvertido: la pluralidad de autores. Anteriormente hemos señalado que la intervención de un tercero puede no interrumpir la relación de causalidad, constituyéndose como una concausa de la producción del daño. En este ámbito la jurisprudencia declara la solidaridad siempre que hay concurrencia de causas, aunque no se trate de coautoría, por lo que cada sujeto responderá frente a la víctima por la totalidad.<sup>20</sup>

#### 4. CONTRIBUCIÓN CULPOSA DEL TITULAR DEL CENTRO A LA CAUSACIÓN DEL DAÑO POR EL ALUMNO

Como ya sabemos, para que el titular de un centro docente deba responder en base al art. 1903.V CC, debe existir un resultado dañoso causado por un alumno del centro y, además, que sea consecuencia de la culpa del titular del centro. Tanto es así que cuando el alumno cause un daño, en el tiempo en que se está bajo control del personal del centro, si el titular acredita que no hubo por su parte negligencia, el mismo queda exonerado de su responsabilidad.<sup>21</sup> Igualmente quedará exonerado si demuestra la falta de relación causal entre su conducta y el resultado dañoso.

---

<sup>19</sup> Así lo aprecia la STS. De 8 de noviembre de 1995.

<sup>20</sup> En este sentido PARRA LUCÁN, M. A., «Responsabilidad por...», cit., p. 891.

<sup>21</sup> Esto se deduce del art. 1902 CC, que establece la obligación general de responder por culpa o negligencia y, además, del art 1102 CC, el cual, sabemos ya, que determina la posibilidad de que los tribunales moderen la responsabilidad en cada caso.

Y ¿cuál es la diligencia exigible al titular del centro docente?; para poder concretar dicha diligencia considero oportuno seguir el criterio de Esther Gómez Calle, según el cual debemos ponderar todas las circunstancias del caso. Estas circunstancias deben tenerse en cuenta a la hora de juzgar tanto la conducta del personal encargado del control de los alumnos, como la del titular del centro en la gestión del mismo.

En cuanto a las circunstancias ya mencionadas, que son objeto de ponderación, cabe destacar: en primer lugar las características de los alumnos (edad, salud mental, etc., ...); en segundo lugar el tipo de actividad que se esté desarrollando, entrando a valorar aquí si la misma actividad o los medios empleados pueden considerarse peligrosos<sup>22</sup>; así mismo, deben considerarse también las características del lugar en el que se hallan los alumnos, especialmente en las salidas organizadas por el centro en las que el riesgo de un resultado dañoso puede aumentar; finalmente habrá que atender también al número de alumnos sobre los que se ejerce la función de vigilancia, pues a mayor número podrán exigirse mayores precauciones.<sup>23</sup>

Antes de finalizar convendría recalcar algunos aspectos: primeramente, que, tal y como ha quedado establecido por la jurisprudencia, no basta el cumplimiento de las disposiciones legales que obligan a adoptar las medidas que eviten los daños previsibles y evitables, sino todos los que la técnica y la prudencia impongan; y, en segundo lugar, debe advertirse una presunción iuris tantum de culpa del titular del centro –con la correspondiente inversión de la carga de la prueba- en aquellas actividades que generen un riesgo extra.

Acertadamente, Verónica San Julián Puig señala, incluso en el ámbito educativo, se aprecia una corriente de objetivación que tiene por fundamento el principio de distribución social del daño. Esta tendencia supone que, dada la imposibilidad, económicamente, de que un patrimonio particular haga frente a la totalidad de la

---

<sup>22</sup> Cabe citar aquí la STS de 10 de abril de 2000, en cuyo supuesto un niño de 7 años sufrió una lesión cerebral como consecuencia de un balonazo recibido durante el tiempo de recreo. El tribunal apreció negligencia en el profesorado debido a que el juego era practicado al mismo tiempo por adolescentes y niños de corta edad.

<sup>23</sup> Es preciso traer a la memoria la ya citada STS de 30 de junio de 2009, en la que se exigía al centro la obligación de aumentar las medidas para evitar la causación del resultado dañoso en atención al elevado número de alumnos de corta edad, en relación con el número de profesoras encargadas de su control.

indemnización, debe ser la entidad la que responda debido a que está mejor posicionada para hacer frente a dicha indemnización.<sup>24</sup>

Tal y como señala Esther Gómez Calle, el último párrafo del art. 1903 CC establece claramente el carácter subjetivo de la responsabilidad. El problema es que el TS ha tendido a objetivar esta responsabilidad, considerando casi siempre que los padres o empresarios no han conseguido aportar la prueba liberatoria del art. 1903.VI CC. Así, SSTS de 30 de junio de 2005, de 3 de julio de 1999, de 11 de marzo de 2000, y de 11 de noviembre de 2002.

Hasta aquí los presupuestos que deben concurrir para la apreciación de responsabilidad civil extracontractual del centro docente cuando es el alumno el que causa el daño.

### **III. SUJETOS RESPONSABLES POR LOS ACTOS DAÑOSOS, NO TIPIFICADOS COMO DELITOS O FALTAS, DEL ALUMNO MENOR DE EDAD**

#### **1. LA RESPONSABILIDAD DEL TITULAR DEL CENTRO Y DEL PROFESORADO**

##### **1.1 Antes de la reforma de 1991**

Antes de la reforma del CC por la Ley 1/1991, si un profesor, con su conducta negligente, había contribuido a la causación del daño por el alumno, podía exigírsele responsabilidad con base en el antiguo 1903.VI CC, al mismo tiempo que al titular del centro docente, por su condición de empresario, conforme al 1903.IV CC. En los casos en los que sólo era demandado el titular del centro y pagaba la indemnización en su totalidad, el art 1904 CC le permitía repetir, lo que hubiese satisfecho, del profesor por ser dependiente suyo. Mediante esta regulación se pretendía que fuera el profesor responsable el que finalmente cargara con la obligación de reparar el daño. Sin embargo, el derecho de regreso que reconoce el art 1904 CC, en la práctica, no se ha hecho valer. Tradicionalmente, en los casos en los que el ofendido optó por demandar

---

<sup>24</sup> Vid., SAN JULIÁN PUIG, V., *De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil del titular del centro docente*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2001 p. 238-245.

junto con el centro docente a algún miembro de su personal, éste fue el director ya que, lo excepcional eran las demandas dirigidas exclusivamente contra algún profesor.<sup>25</sup>

### 1.2 Responsabilidad del titular del centro por hechos ajenos

En los supuestos a los que se dedica este trabajo –daños causados por un menor, dentro del ámbito escolar- ha de responder el titular del centro, siendo éste –en nuestro caso- la persona física o jurídica, o entidad religiosa, a cuyo cargo está el centro privado.

En estos casos estamos ante lo que se conoce como responsabilidad por hechos ajenos. En este punto no hay que olvidar que, tal y como indica el art.1903.V CC, no responde siempre el centro docente cuando tiene lugar en su ámbito alguno de los hechos anteriormente descritos, ya que si se prueba que dicho centro y su personal actuaron con la diligencia debida y, por tanto, el daño no le es imputable, la sentencia deberá ser desestimatoria.

En conclusión, si se cumplen los requisitos previstos para que se pueda apreciar responsabilidad civil extracontractual, el principal responsable es el titular del centro docente, a la luz del art. 1903.V CC.

### 1.3 Tras la reforma de 1991. La acción de regreso

La reforma del CC, contenida en la Ley 1/1991, suprimió del 1903 CC la responsabilidad de los maestros por los daños causados por los alumnos, centrándose en el titular del centro. La mención a los profesores podemos encontrarla ahora en el art. 1904 CC, que permite al titular del centro reclamar de los maestros las cantidades satisfechas cuando hayan incurrido en dolo o culpa grave, en el ejercicio de sus funciones, que fuera causa del daño.<sup>26</sup> Tal y como expone Verónica San Julián Puig, el

---

<sup>25</sup> Cfr., GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 265-266.

<sup>26</sup> Vid., ALBALADEJO, M., *Derecho civil. Derecho de Obligaciones*, t.II, 13ª edic., Edisofer, Madrid, 2008, p. 958. Donde el autor declara que en lo que respecta a la responsabilidad de las personas o entidades titulares de centros docentes tres aspectos son destacables: 1) que la responsabilidad cesa cuando se demuestra que se ha actuado con la diligencia debida para evitar el daño; 2) que el centro podrá

que responde es el centro escolar, ya sea privado o concertado. Este es el núcleo fundamental de la modificación de 1991; a partir de ese momento los maestros dejan de responder directamente por los daños causados por los alumnos y son los titulares de los centros los que asumen esa responsabilidad.<sup>27</sup> De este modo, lo que podemos apreciar es un cambio en el fundamento de la responsabilidad: tradicionalmente se basaba en la culpa *in vigilando* de los profesores, sin embargo, ahora se fundamenta en los deberes de organización de las actividades y del cuidado de infraestructuras que atañen al centro docente, además de en la culpa *in eligendo* respecto de la elección del profesorado. Así pues, vemos que se impone un importantísimo deber de vigilancia y control al centro sobre los alumnos que tiene bajo su custodia. Por supuesto, este deber no se centra exclusivamente en el personal docente, sino que se extiende al resto del personal del centro que tenga la obligación de vigilarlos mientras se hallen en el propio centro realizando actividades escolares, extraescolares, o complementarias. El profesor ha quedado, aparentemente, excluido del ámbito de responsabilidad por hecho ajeno y ha sido sustituido en la carga de la responsabilidad por el titular del centro docente, salvo que se produzca el daño interviniendo dolo o culpa grave por su parte, en cuyo caso responderá en virtud del art. 1902 CC.<sup>28</sup>

Partiendo de la dicción literal del art. 1904 CC no debe cabernos la menor duda de que éste es aplicable a los casos que en los que un alumno menor de edad causa un daño a otra persona, con la contribución dolosa, o con culpa grave, de un profesor del centro que se encuentra en el ejercicio de sus funciones. En estos supuestos, abonada la indemnización por parte del titular del centro, éste puede reclamar al profesor las cantidades satisfechas. Resulta obvio que los profesores ostentan una condición de favor respecto de los demás dependientes a los que hace referencia el art 1904.I CC, contra los que el empresario puede repetir aunque no exista dolo o culpa grave, siendo suficiente la simple culpa. Este fenómeno ha sido calificado por la doctrina civilista mayoritaria como discriminatorio, que señala que no tiene justificación, salvo que se deba a que la función del docente no está del todo encaminada al beneficio económico

---

repetir contra los profesores las cantidades satisfechas ya por el centro; 3) que para que exista tal derecho de regreso los profesores deben haber actuado con dolo o culpa grave.

<sup>27</sup> Cfr., ZELAYA ETXEGARAY, P., «La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil español», en *Revista jurídica de Navarra*, nº 16, p. 94, «la figura del concreto profesor culpable ha pasado a ser jurídicamente irrelevante para atribuir una responsabilidad directa al titular del centro docente ex nuevo art. 1903.5 CC. Esto no significa [...] que el profesor culpable quede exento de toda responsabilidad».

<sup>28</sup> Cfr., SAN JULIÁN PUIG, V., *De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil...*, cit., p. 126-130.

del centro, en relación con lo que sí que ocurre con un dependiente de una empresa con puro ánimo de lucro. No obstante, hay que añadir un matiz ya que, como dice la profesora Esther Gómez Calle, el fundamento de esta desigualdad de trato se halla en que, a diferencia del supuesto del art. 1904.I, estamos ante daños cuyo agente directo no es el profesor, sino un alumno.<sup>29</sup>

Puede surgirnos una duda, ¿puede el perjudicado demandar directamente al profesor, en base al art. 1902 CC, si aquél ha obrado con dolo o culpa grave?. En concordancia con el criterio de Esther Gómez Calle<sup>30</sup>, creo que sí; en caso de que exista dolo o culpa grave del maestro, él es el responsable final del daño, por lo que no hay razón para que dicha responsabilidad sólo pueda reclamarla el titular del centro mediante la vía de regreso, y no directamente por el ofendido que exige la reparación.

Es diferente la cuestión de si puede exigirse alguna responsabilidad al profesor que ha contribuido a la causación del daño por un alumno, pero con culpa no grave. Para salir de dudas acerca de la posibilidad de la vía de regreso debemos guiarnos por la literalidad del art. 1904.II CC, del cual se extrae una conclusión negativa: no existe derecho de regreso cuando en la actuación del profesor sólo media culpa no grave. En definitiva, si ha existido culpa no grave del profesor no puede repetir la cantidad abonada. Esto supone una modificación que cambia el régimen de la responsabilidad por hecho ajeno únicamente para el caso de la responsabilidad del centro docente, dando lugar a la discriminación respecto de los demás dependientes de empresarios, a la que me refiero supra.

Y ¿podría, como se ha visto para el caso en el que se aprecia dolo o culpa grave, el ofendido dirigirse directamente contra el profesor que actúa con culpa no grave?. De nuevo, la respuesta tiene que ser negativa porque, de la Exposición de Motivos de la Ley 1/1991, deducimos que el fundamento de la reforma era reducir al máximo la responsabilidad de los profesores por los actos dañosos de los alumnos.<sup>31</sup> Pero, ¿a quién corresponde establecer cuándo ha incurrido el profesor en dolo o culpa grave?. Debemos tener claro que no puede ser el propio titular del centro educativo el que califique la conducta del profesor. La respuesta a la pregunta es diferente según se trate

---

<sup>29</sup> Vid., GÓMEZ CALLE, E., «De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia» en *Código Civil comentado*, Cañizares Laso *et al.* (dir.), vol. IV, Aranzadi, Pamplona, 2011, p.1479.

<sup>30</sup> Cfr., GÓMEZ CALLE, E., «De las obligaciones que nacen...», cit., p.1480.

<sup>31</sup> Así lo aprecia también GÓMEZ CALLE, E., «De las obligaciones que nacen...», cit., p. 1464-1480.



de un centro público o privado, en nuestro caso, al ser privado, el titular de éste tendrá que reclamar judicialmente contra el profesor y probar que incurrió en dolo o culpa grave.

Como ya hemos dicho, la reforma de 1991 introduce la posibilidad de que el titular del centro docente repita contra los profesores. El CC dice «podrán exigir de los profesores las cantidades satisfechas». El alcance de este derecho de repetición debe considerarse que es únicamente por el todo, es decir, cuando la culpa del centro hubiera sido menos grave que la del profesor, pero no en otro caso; la nueva redacción del precepto establece los mecanismos necesarios que permiten que, en última instancia, se haga cargo de la reparación el que lo ha provocado con dolo, o de forma gravemente culposa. Este derecho de repetición, es un elemento de la relación interna entre responsables, dejando de lado la relación externa frente al tercero perjudicado. El art. 1904 CC implica que en caso de que el centro haya abonado la indemnización, éste podrá repetir contra el profesor concreto la cantidad pagada en ese concepto, es decir, lo que se puede repetir son únicamente las cantidades abonadas como indemnización. En este punto parece haber una contradicción entre los arts. 1903.VI y 1904.II ya que si en el primero se dice que el titular del centro responderá por culpa, no tiene sentido añadir luego que puede exigir del profesorado las cantidades satisfechas. Siguiendo el criterio de Moreno Martínez<sup>32</sup> estos artículos pueden interpretarse de dos formas diferentes: en primer lugar podemos entender que lo que ambos preceptos están previendo es el caso de concurrencia de culpas del titular del centro y del profesor. De esta forma el término «cantidades satisfechas» debe concebirse de forma no literal, así, lo que se produce es una reducción de la indemnización a satisfacer por el maestro –que ha actuado con dolo o culpa grave- en proporción a la culpa en la que haya podido incurrir el centro. Pero ésta no es la única postura posible ya que, los mismos preceptos, pueden interpretarse en base a su literalidad, de acuerdo con la que, una vez probado el daño por el perjudicado, si en la actuación del docente ha mediado dolo o culpa grave, debe responder por el todo, dando cabida al derecho de repetición a favor del titular del centro. El propio autor rechaza la interpretación literal de ambos preceptos pero, a mi juicio, es más acertada la postura de Verónica San Julián Puig, por ser una interpretación que se acerca más a los objetivos pretendidos por la reforma.

---

<sup>32</sup> *Cfr.*, MORENO MARTÍNEZ, J. A., «Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos», McGraw Hill, Madrid, 1996, p. 221 y 222.

Expuesto todo lo anterior hay que recordar que, tal y como resulta del art 1903.VI, la responsabilidad cesa cuando se prueba que la persona o entidad empleó la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

#### 1.4 Problemas y régimen jurídico de la acción de regreso

Para finalizar con el derecho de repetición, al que venimos haciendo referencia, es preciso que nos paremos a analizar los problemas que plantea, para más adelante referirnos al régimen jurídico de la acción de regreso, a través de la que se hace efectivo el derecho de repetición.

Comenzando por los problemas que ocasiona, vemos que pueden ser de índole muy variada; siguiendo el pensamiento de Carlos Lasarte<sup>33</sup>, aquéllos pueden ser: primeramente hay que destacar que resulta complicado discernir la noción de culpa grave frente a la de culpa leve, es por ello que lo más aconsejable es que sea la sentencia judicial que reconozca la responsabilidad del centro la que califique la conducta de los docentes. En segundo lugar es preciso señalar que esta responsabilidad no se presume, ha de ser probada por el titular del centro docente. Por otro lado, y según comenta Lasarte, la nueva regulación de la materia en el CC supone recuperar el sistema de graduación de la culpa, el cual fue abandonado en su inicio por los problemas prácticos que planteaba. En cuarto lugar se encuentra la, ya analizada, situación de discriminación que provoca a favor de los profesores, respecto de los demás empleados y dependientes de los empresarios. Finalmente, la existencia de esta acción podría llevar a pensar – erróneamente- que el profesor no responde frente al alumno perjudicado, sino sólo frente al centro que ha pagado la indemnización; sin embargo, como ya hemos apuntado anteriormente, el profesor que, con negligencia grave, ha causado un daño puede ser demandado por el alumno ofendido y, de esta forma, responder del mismo frente al perjudicado con base en el art. 1902 CC.

Pasamos ahora el enfoque del régimen jurídico de la acción de regreso. Para llevar a cabo este análisis nos guiaremos de nuevo por las apreciaciones del profesor Lasarte.

---

<sup>33</sup> Vid., LASARTE, C., *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Dykinson, Madrid, 2007, p. 74.

Primeramente debemos advertir que se configura como facultativa si el centro docente es privado.

Además el profesor Lasarte, con buen criterio, señala que es una acción que nace para el supuesto de concurrencia de culpas del centro y el profesor, no obstante, creo que se puede añadir el criterio de la literalidad explicado supra, de acuerdo con el que el profesor que ha actuado mediando dolo o culpa grave debe responder por el todo, quedando el centro exento de responsabilidad.

Para el caso de que sean varios los sujetos implicados y no pueda determinarse el responsable concreto del daño, se aplica el sistema de solidaridad, de modo que el perjudicado podrá reclamar, a cualquiera de los responsables, la totalidad de la indemnización

También conviene detenerse en el plazo de prescripción de la acción. Puesto que el CC no dice nada, entendemos que se aplicará el plazo general de prescripción de 15 años, del art. 1964 CC, que comenzará a contarse desde el pago de la indemnización por parte del centro.

El art. 1904 CC hace mención expresa del término «profesor», que deberá ser concebido de manera amplia<sup>34</sup>, incluyendo así, además de los profesores que imparten las clases, a los monitores en excursiones y campamentos, a los vigilantes en el autobús escolar o en el comedor, es decir, todas aquellas personas que desempeñan funciones de guarda de los menores en los centros. Del mismo modo, no deben incluirse bajo el término «profesor» aquellas personas que carecen del deber específico de guarda y vigilancia – por ejemplo, personal administrativo, de limpieza-. De este último grupo responderá el centro, pero no como centro docente, sino como empresario del que son dependientes o empleados, en virtud de lo dispuesto en el art. 1903.IV CC.

Por otro lado, el derecho de repetición puede ser ejercitado tanto en vía administrativa, en vía civil, e incluso en la penal.

Finalmente, el profesor Lasarte hace una reflexión sobre la incidencia de la acción de regreso señalando que, de momento, ésta es muy pequeña y que no parece que en el futuro vaya a ser muy superior. Esto es debido a dos motivos: de una parte, resulta

---

<sup>34</sup> Cfr., LASARTE, C., *La responsabilidad civil en el ámbito de...*, cit., p. 75. El autor señala que esta interpretación extensiva debe hacerse también respecto del término «centro docente».

extremadamente complicado demostrar que la culpa del maestro es «grave»; por otro lado, no se podrá reclamar al causante concreto del daño la totalidad de la indemnización satisfecha dado que el propio centro ha intervenido en la producción del mismo con su culpa, por la incorrecta organización.<sup>35</sup>

## 2. RESPONSABILIDAD DEL ALUMNO CAUSANTE DEL DAÑO

Sin duda, expuesto lo anterior, debemos preguntarnos: si el alumno es el causante del daño ¿por qué debe quedar exento de toda responsabilidad?

Cuando el daño lo causa un alumno menor de edad se nos plantea posibilidad de determinar si en la conducta de aquél puede apreciarse culpa o negligencia a efectos de declararlo responsable. La jurisprudencia ha declarado, en reiteradas ocasiones, que no es posible declarar culpables de sus actos a los menores o incapacitados por su falta de capacidad de entender. Sin embargo, en ocasiones sí se ha tenido en cuenta la conducta de menores ya capaces de discernir.

Por todo ello, hay que decidir dónde se encuentra la capacidad de discernimiento en cada caso, pues no resulta equitativo hacer responder en exclusividad al centro docente cuando el alumno causante pudo darse cuenta del peligro e incurrió en negligencia.<sup>3637</sup>

La culpa, siendo un presupuesto de la responsabilidad, puede entenderse de dos formas distintas<sup>38</sup>: objetivamente, consiste en la violación de una norma lesionando los intereses de los demás; subjetivamente, se identifica con un determinado estado de ánimo que, respecto de la causación del daño, se considera reprochable. Siguiendo la perspectiva subjetiva, para que el comportamiento del individuo pueda ser calificado como culpable es preciso que actúe con voluntad y con consciencia. En ello consiste la

---

<sup>35</sup> Cfr., LASARTE, C., *La responsabilidad civil en el ámbito de...*, cit., p. 76.

<sup>36</sup> Cfr., GÓMEZ CALLE, E., «Responsabilidad civil de padres y centros docentes» en *Lecciones de responsabilidad civil*, Busto Lago et al. (coord.), 2ª edic., Aranzadi, Pamplona, 2013, p.349, donde la autora sentencia que la responsabilidad del centro no excluye la del alumno que causa el daño, del que puede exigirse al reparación del daño –siempre que sea civilmente imputable- pero que, en la práctica, el alumno no suele ser demandado.

<sup>37</sup> Cfr., GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 271. La autora, en concurrencia con la doctrina del TS, advierte que la concurrencia de responsabilidades directas del alumno y el centro dará lugar a la solidaridad entre ellos.

<sup>38</sup> Cfr., ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos...*, cit., p. 510.

imputabilidad, en poder atribuir psicológicamente un hecho dañoso a su autor, por ello implica una determinada capacidad de entender y de querer.

En España, el Derecho ha tenido que enfrentarse a los problemas que plantea la posibilidad de hacer responder a aquellas personas que no son capaces de entender y de querer. Sería distinto si partiésemos de un concepto objetivo o abstracto de la culpa. Esta concepción objetiva prescinde de la capacidad de discernimiento del agente; para la apreciación de la negligencia se debe comparar la conducta del autor del daño con la que habría llevado a cabo otra persona en las mismas circunstancias externas, sin tener en cuenta las personales. Con esta postura como base, no hay inconveniente en admitir que también los menores pueden albergar culpa porque su conducta no se compara con la de otro menor de su edad, sino con la que habría observado otra persona normal adulta en las mismas circunstancias.<sup>39</sup> Si observamos el art. 1902 CC nos damos cuenta de que el mismo precepto exige que, para generar esa responsabilidad, la conducta debe ser consciente y voluntaria, lo que conlleva que el sujeto tenga el suficiente grado de discernimiento para comprender el alcance de sus actos, por tanto, habrá que comprobar la capacidad de discernimiento del menor.. De acuerdo con M<sup>a</sup> Luisa Atienza Navarro, en nuestro Código Civil, la imputabilidad es el elemento subjetivo de la culpa, de forma que los sujetos civilmente inimputables, no podrán realizar conductas negligentes o dolosas.

### 2.1 La apreciación de la negligencia del menor.

El art 1902 CC exige que el sujeto llamado a responder sea capaz de entender y de querer. Coincidiendo con la opinión de M<sup>a</sup> Luisa Atienza Navarro, creo que los menores deben responder cuando adquieren esa capacidad natural.<sup>40</sup> Lo normal es que sea el juez quien decida, en cada caso, si en el momento de causar el daño el menor tenía suficiente grado de discernimiento. Al mismo tiempo que analiza el grado de discernimiento, el juez, tendrá que comprobar la negligencia en el comportamiento del menor. A la hora de realizar la valoración de la negligencia, el mismo juez, debería tener en cuenta si otro

---

<sup>39</sup> Vid., ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos...*, cit., p. 509-523.

<sup>40</sup> Hay parte de la doctrina que entiende que la imputabilidad civil coincide con la mayoría de edad o con la capacidad de obrar plena, de modo que ninguna no puede exigirse a los menores responsabilidad civil alguna porque tienen su capacidad de obrar limitada.

menor, de su misma edad, habría observado en las mismas circunstancias un comportamiento distinto, en orden a evitar o prevenir el daño causado.<sup>41</sup> De este modo, podemos concluir que un menor actúa negligentemente, a efectos del art. 1902 CC, cuando, atendidas las circunstancias del caso concreto y su capacidad de entendimiento y de querer, se aprecie que podía y debía haber actuado de distinto modo a cómo lo hizo.<sup>42</sup>

## 2.2 El carácter, directo o subsidiario, de la responsabilidad del menor civilmente imputable.

El carácter, directo o subsidiario, de la responsabilidad del menor civilmente imputable, por sus actos dañosos, ha suscitado grandes discusiones doctrinales. Muchos autores entienden que la responsabilidad es subsidiaria respecto de la que los que están llamados a responder conforme al art. 1903.V CC; en este caso, el menor sólo respondería, en base al art 1902 CC, en defecto del titular del centro, de los profesores, de sus padres, y de sus tutores. En cambio, otros defienden que la víctima puede actuar directamente contra el menor, sin perjuicio de que esas otras personas puedan ser también llamados a responder conforme al art. 1903.V CC.

Debemos postularnos a favor de la última posición, y ello por varios motivos<sup>43</sup>: en primer lugar, las responsabilidades reguladas en los arts. 1902 y 1903 CC no son excluyentes entre sí, sino que se superponen. De acuerdo con el art. 1903 CC, algunas personas responden cuando su actuación culposa contribuye a la actuación dolosa del menor. Siendo así, vemos que hay varios comportamientos negligentes que concurren a la causación del daño, debiendo responder de él solidariamente. Además, los antecedentes históricos del art. 1903 CC dejan ver que el legislador no tenía la intención de eliminar la responsabilidad directa del art. 1902 CC, del causante del daño. Finalmente hay razones de naturaleza sociológica que deben tenerse en cuenta: el papel, cada vez mayor, que tienen los menores en la sociedad. Las facultades que, en la actualidad, tienen los menores para desarrollar su persona sugieren un replanteamiento de su responsabilidad; cuanto mayor sea la autonomía y libertad de los menores, mayor

---

<sup>41</sup> Vid., GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 183-187.

<sup>42</sup> Cfr., GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 187.

<sup>43</sup> Vid., ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos...*, cit., p. 529-538.

debe ser su responsabilidad porque deben adquirir conciencia de las consecuencias que pueden derivarse de sus actos<sup>44</sup>. Atienza Navarro nos ilustra con un ejemplo muy clarificador: si a partir de una cierta edad se permite a los menores conducir determinados vehículos a motor, lo coherente es que deban responder directamente de los daños sean consecuencia de la conducción.

Los argumentos expuestos sirven de apoyo para defender que los menores civilmente imputables deben responder directamente *ex art.* 1902 CC. Sin embargo, la razón principal no se encuentra en aquellos argumentos, sino en la propia norma, y es que, basta atender a la dicción literal del precepto para deducir que toda persona, capaz de culpa civil, debe responder por los daños que cause a terceros.<sup>45</sup> Así, debemos entender que los alumnos, capaces de entender y de querer, responderán directamente en base al art. 1902 CC de los daños que causen cuando estén realizando actividades escolares, extraescolares y complementarias.

### 2.3 La acción de regreso frente al alumno causante directo del daño

El perjudicado puede dirigirse directamente contra cualquiera de los responsables del daño, pero lo normal será que reclame directamente al titular del centro por ser quien ostenta mayor garantía de solvencia.

Siendo así, ya vimos que, siguiendo el art. 1904 CC, el titular del centro podrá dirigirse contra los profesores cuyo comportamiento negligente haya contribuido a la causación del acto dañoso del alumno. Ahora bien, se plantea aquí si puede dirigirse, también por vía de regreso, contra el alumno causante directo del daño. Algunos autores entienden que el art. 1904 CC debe aplicarse, por analogía, al resto de los casos del art. 1903 CC, de modo que, cualquiera de los sujetos responsables conforme a dicho precepto podría dirigirse por vía de regreso contra el alumno causante directo del daño<sup>46</sup>.

A este respecto, Atienza Navarro entiende que si se defiende la responsabilidad civil directa de los alumnos, en base al art. 1902 CC, debe también admitirse que el titular del centro pueda dirigirse contra ellos por vía de regreso. Sostiene también que el titular

---

<sup>44</sup> En este sentido GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 90.

<sup>45</sup> Cfr., ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos...*, cit., p. 534.

<sup>46</sup> Cfr., ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos...*, cit., p. 539.

sólo podría repetir contra el alumno una cantidad inversamente proporcional a la probabilidad de que el daño se hubiera evitado si hubiera empleado al diligencia exigible.

A mi juicio es correcto que, mediante la vía de regreso, se proceda contra el alumno causante directo del daño –resaltamos que tiene que ser civilmente imputable-. Sin embargo, podríamos plantearnos también que esta posibilidad no se articule en torno a una interpretación analógica del art. 1903 CC, si se apreciase que no hay semejanza alguna entre los sujetos a los que hacen referencia los arts. 1903 y 1904 CC con los alumnos menores de edad de un centro educativo ya que, el de vigilancia, es uno de los deberes por los que aquéllos son remunerados, siendo el alumno quien, precisamente de alguna manera, mediante una parte de la cuota que abona al centro, está contribuyendo a dicha remuneración sino que el hecho de que pueda dirigirse, por vía de regreso, contra el causante inmediato del daño –en calidad de deudor, por el art. 1902 CC- pueda fundamentarse en la solidaridad que impera, en virtud del art. 1144 CC, para con el resto de deudores

#### 2.4 La responsabilidad civil del alumno civilmente inimputable

En el tema de la responsabilidad civil de los menores de edad, el problema se plantea respecto de aquéllos que no son civilmente imputables. Como ya apunta Atienza Navarro<sup>47</sup>, el principio de la responsabilidad por culpa supone que sólo quienes tienen suficiente capacidad de entender y de querer responden conforme al art. 1902 CC. No obstante, el legislador puede intervenir y establecer determinadas derogaciones a esa exigencia, haciendo que los inimputables asuman el resarcimiento de los daños que causan. En nuestro CC no hay ningún precepto que declare la responsabilidad extracontractual de los sujetos civilmente inimputables, ése es el motivo por el cual la doctrina ha esgrimido argumentos muy diferentes que pueden reconducirse a una idea común: evitar la injusticia que provocaría el hecho de que el daño sufrido por el perjudicado quedase sin indemnizar, en defecto de la responsabilidad de quienes, por ley o convencionalmente, están obligados a responder por los actos de las personas que carecen de la capacidad de discernir.

---

<sup>47</sup> Cfr., ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos...*, cit., p. 544.



Sin duda, el argumento más destacable, de entre los que tradicionalmente se han barajado, es el basado en la equidad. Se entiende que, a veces, puede ser más justo que el menor, civilmente inimputable, causante directo del daño, sea quien cargue con el resarcimiento, por delante de la víctima que no ha tenido nada que ver en su producción. La equidad podría servir para aplicar el art. 1902 CC teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la situación de las partes implicadas; no se trataría de usarla exclusivamente, sino de tenerla en cuenta al servicio del art. 1902 CC.<sup>48</sup> Puede decirse que, en realidad, se trata de un argumento que está claramente influenciado por las soluciones que muchos ordenamientos extranjeros han dado a esta cuestión.

### 3. LA RESPONSABILIDAD DE LOS PADRES DEL ALUMNO CAUSANTE DIRECTO DEL DAÑO

Anteriormente hemos visto que mientras el alumno está bajo el control del centro, se entiende que las funciones de vigilancia y cuidado de los padres se traspasan al centro y a su personal. Reiteradamente, el TS ha deducido la imposibilidad de exigir cualquier responsabilidad a los padres por los daños que sus hijos ocasionen en los momentos en los que no les es posible ejercer su obligación de guarda.

Sin embargo, tal y como apunta Carlos Lasarte,<sup>49</sup> en algunos supuestos debemos plantearnos si no puede apreciarse la culpa de los padres por los hechos dañosos de sus hijos porque, aunque es cierto que confían su guarda al centro escolar, tienen también un papel de educadores que se manifiesta, por ejemplo, en el deber de inculcar unos valores de tolerancia y respeto, o, por ejemplo, evitar que lleven al colegio objetos peligrosos.

En consonancia con Gómez Calle, debemos considerar que no debe impedirse hacer valer dicha responsabilidad con base en el art. 1903.II si los progenitores contribuyeron negligentemente a la causación del daño.<sup>50</sup> Debe subrayarse que el hecho de no poder vigilar directamente al hijo durante la jornada escolar no exime de responsabilidad si el daño se debe a una defectuosa educación imputable a los padres, o a una defectuosa

---

<sup>48</sup> Vid., ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos...*, cit., p. 554-559.

<sup>49</sup> Cfr., LASARTE, C., *La responsabilidad civil en el ámbito de...*, cit., p. 78.

<sup>50</sup> Cfr., GÓMEZ CALLE, E., «Responsabilidad civil de padres...», cit., p. 350.

<sup>51</sup> Cfr., GÓMEZ CALLE, E., «De las obligaciones que nacen...», cit., p. 1477.

vigilancia en los momentos previos al traspaso de su cuidado al centro.<sup>52</sup> Aún así, nótese que la culpa *in educando* es difícil de materializar y probar.

El fundamento de esta responsabilidad –señala Lasarte- podría encontrarse en la culpa *in vigilando* o *in educando*, en su negligencia durante el período de tiempo en que tenían la guarda del menor, que ha contribuido a la producción de daño, aunque éste se haya producido en un lugar y momento en que la vigilancia correspondía, en exclusiva, al centro docente. Pero lo cierto es que el Tribunal Supremo no suele reconocer esta responsabilidad.

En caso de que se apreciase esta culpa de los progenitores, éstos serán responsables por la parte sobrante de minorar la indemnización en la cuantía que corresponda al centro docente.

Y ¿qué sucede en los casos, cada vez más frecuentes, en los que los padres colaboran en excursiones y otras actividades organizadas por el centro?. Siguiendo el criterio de Carlos Lasarte puesto que han asumido voluntariamente un deber de vigilancia de los menores, deben responder de los daños que acontezcan por su negligencia. El fundamento de la responsabilidad objeto en este caso no radica en su condición de padres, sino como colaboradores del centro docente. Sin embargo, hay parte de la doctrina que entiende que, en este caso, los padres no pueden asimilarse a los profesores y demás personal del centro. Esto último es debido a que entre aquéllos y el centro no existe relación jurídica alguna como el contrato que vincula al centro docente con el personal a su servicio. Es por esto que en estos casos debe quedar al arbitrio del juez la atribución de responsabilidad.

Finalmente hay que señalar que si a la producción del daño contribuyó tanto el centro docente como los padres del alumno, con el deber de responder de unos y otros, entrarán en juego las reglas de la solidaridad, aplicables a los casos de concurrencia de varios responsables.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> *Cfr.*, GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 272.

<sup>53</sup> Así lo indica GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 273.

#### 4. LA CONTRIBUCIÓN A LA CAUSACIÓN DEL DAÑO DEL ALUMNO PERJUDICADO Y/O DE SUS PADRES

Vamos a referirnos en primer lugar a la contribución del perjudicado a la causación del daño. Esta contribución por parte de la propia víctima, creo que debe determinar la rebaja de la reparación exigible al centro docente en proporción a la incidencia de la contribución de cada uno al daño.

Como bien explica Esther Gómez Calle, a los efectos de esta responsabilidad resulta irrelevante la imputabilidad civil de la víctima. Y, además, conviene tener en cuenta que, debido a que cuanto menor sea la capacidad de discernir del alumno, aumentan las cautelas que debe adoptar el centro, la culpa de éste y su contribución al daño serán más fáciles de apreciar cuando el alumno dañado sea un inimputable.

Para concluir con esta responsabilidad cabe traer a colación algunos pronunciamientos del TS. En algunos de ellos parece claro que los menores tenían la suficiente madurez para ser considerados imputables, por lo que la indemnización fue moderada en base a su actuación. Así, la STS de 14 de febrero de 200, debido a las graves lesiones sufridas por una alumna de 12 años tras arrojarle por una ventana del colegio, descartó la culpa exclusiva de la víctima aceptando el razonamiento, según el cual no puede exigirse a los menores el mismo grado de madurez en su actuación que a una persona adulta; no obstante el tribunal estimó que existía una concurrencia de culpas (del centro y la niña) en igual grado, en virtud de la que debía moderarse la responsabilidad del centro.<sup>54</sup>

Por otro lado, queda que nos ocupemos de la culpa de los padres del alumno que padece el daño. En este supuesto nos encontramos con los mismos problemas que para el caso de la culpa de los padres del alumno que causa el daño: mientras el menor se encuentre en el centro docente, los progenitores transfieren a éste el deber de vigilancia y cuidado de sus hijos, lo que determina que, por regla general, no se aprecie culpa en los padres del alumno que sufre el daño.

Sin embargo, igual que en el supuesto anterior, Gómez Calle, señala que cabe aceptar la excepción de que los progenitores hayan contribuido negligentemente a la causación del daño, por ejemplo, dejando que su hijo lleve un objeto peligroso con el que al final

---

<sup>54</sup> En la misma línea las SSTS de 31 de octubre de 2003 y de 23 de septiembre de 2004.

resulta dañado, o también si no se ocupan de corregir un hábito del niño que conlleve riesgos para él mismo.

Suponiendo que esta culpa de los progenitores concurre con la del centro, debe estimarse la rebaja de la indemnización que puedan exigirse al centro.<sup>55</sup>

## 5. OTROS SUJETOS RESPONSABLES: EL DIRECTOR DEL CENTRO

En este grupo deben englobarse todos aquellos sujetos que quedan fuera de los apartados anteriores; es, por decirlo de alguna manera, un cajón de sastre. Así pues, nos estamos refiriendo, por ejemplo, al personal de limpieza, a los empleados de la cocina del centro, al personal de mantenimiento, a la Asociación de Madres y Padres de Alumnos, etc.,... . Pero de entre todos ellos merece especial atención el director del centro docente.

Según expone Verónica San Julián Puig<sup>56</sup>, generalmente, los directores de los centros docentes no son condenados. Al respecto, la STS de 22 de diciembre de 1999 señala que no cabe «descargar sobre el director del centro una especie de responsabilidad genérica por todo lo que ocurre en el mismo... ». Es por esto por lo que cuando el director de un centro es condenado, se debe a su propia conducta en relación con el daño producido, y en aplicación del art. 1902 CC.

## 6. EL RÉGIMEN DE SOLIDARIDAD Y LOS PROBLEMAS QUE PLANTEA

A lo largo de las páginas que anteceden hemos venido hablando que cuando son varios los sujetos obligados a reparar el daño causado directamente por el alumno, su responsabilidad frente a la víctima es solidaria.

La doctrina mayoritaria, para los casos de pluralidad de sujetos responsables del acto dañoso, defiende la aplicación de la solidaridad, frente a un sector minoritario, que es

---

<sup>55</sup> Igualmente ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos...*, cit., p. 482 y 483.

<sup>56</sup> Vid. SAN JULIÁN PUIG, V., *De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil...*, cit., p. 223-226.

partidario de la parciariedad. Atienza Navarro<sup>57</sup> expone los argumentos que defienden la aplicación del régimen de solidaridad, que se pueden resumir así: la solidaridad es la regla que el CP establece para la responsabilidad civil en los casos en los que son varios los responsables del acto dañoso penalmente tipificado. Además, debemos suponer que precepto del Código Civil que excluye la regla de la solidaridad (el art. 1137 CC), se refiere exclusivamente a las obligaciones contractuales. Por otro lado, como ya se ha dicho supra, el fundamento de la responsabilidad del sistema de responsabilidad de nuestro Código Civil es la reparación del daño, por lo que, no debemos albergar duda alguna de que la solidaridad favorece ese resarcimiento. Finalmente, partiendo de la misma base de que lo fundamental es la reparación del daño, parece coherente que el perjudicado pueda exigir el completo resarcimiento de cualquiera de los responsables siempre que la conducta individualizada de uno de ellos resultase suficiente para la causación del daño.

De acuerdo con lo expuesto, el alumno civilmente imputable, junto con los demás posibles sujetos responsables de su acto dañoso (el titular del centro, los profesores, los padres del alumno causante directo del daño, la compañía aseguradora, etc.,...), responden solidariamente frente a la víctima.

Sin embargo, el último de los argumentos a favor de la solidaridad plantea dificultades a la hora de ser aplicado a los sujetos responsables. Se trata de la suficiencia de una sola de las conductas para causar el daño. Lo complicado es verificar que la conducta del causante indirecto del daño habría sido suficiente para causar el daño. Sería este el caso en el que un alumno, civilmente imputable, lesiona a otro con unos vidrios que se encuentran en el patio, en presencia de unos profesores que conversaban tranquilamente. En este supuesto está claro que el daño no habría acaecido si los profesores hubiesen vigilado correctamente el patio y si el titular hubiera adoptado las medidas de seguridad necesarias. Pero no se puede asegurar que la conducta, individualizada, de los causantes indirectos –los docentes y el titular- habría sido suficiente para producir el daño.<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup> Vid., ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos...*, cit., p. 563-567.

<sup>58</sup> Vid., ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos...*, cit., p. 567-570.

Hasta aquí, los sujetos responsables por los actos dañosos, no tipificados como delitos o faltas, del alumno menor de edad.

#### **IV. RESPONSABILIDAD POR LOS ACTOS DAÑOSOS, TIPIFICADOS COMO DELITOS O FALTAS, DEL ALUMNO MENOR DE EDAD**

Puede ocurrir que los daños ocasionados por el menor sean consecuencia de la comisión de un acto u omisión tipificado en el Código Penal. Sería este el caso en que un alumno de 16 años propina, consciente y voluntariamente, una paliza a otro compañero o a un docente, suponiendo para la víctima la pérdida de dos piezas dentales y la rotura de un tobillo. Este es un supuesto que cumple los requisitos del delito de lesiones, por lo que la jurisdicción competente es la penal. Tal y como señala Lasarte<sup>59</sup>, si los actos son constitutivos de delito o falta, el responsable criminal del delito o falta lo es también de la obligación de resarcir a la víctima. Esto es lo que se conoce como responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito o falta. Además de la pena que esté establecida en el CP, al responsable le será impuesta la correspondiente obligación de reparar el daño ocasionado.

Desde la reforma llevada a cabo por la Ley 1/1991 se han producido, fundamentalmente, dos novedades legislativas en el ámbito penal que son de gran interés para el tema que venimos tratando. La promulgación de un nuevo Código Penal en 1995, y la aprobación, en diciembre de 2000, de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor.

Lo primero que capta nuestra atención del nuevo CP es la ausencia de referencia directa a los centros docentes, de modo que puede parecer que la responsabilidad de los maestros o de los centros docentes había desaparecido. Sin embargo, la Disposición Derogatoria Única de dicho código indicaba que, a este respecto, se mantenía vigente el art 22 del Código Penal de 1977, con la redacción actualizada tras la reforma de 1991. Es decir, el Código Penal aprobado por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, permitió que tanto la elevación de la mayoría de edad penal, como el sistema de responsabilidad

---

<sup>59</sup> Cfr., LASARTE, C., *La responsabilidad civil en el ámbito de...*, cit., p. 99.

civil que contenía el antiguo Código, de 1973, subsistieran hasta la entrada en vigor de la LORPM.

Aunque, sin duda, los mayores cambios aparecen con la LORPM, de 1999, que entró en vigor en 2001. Desde ese momento, con la nueva redacción del art. 19 del Código Penal, la edad con la que se adquiere responsabilidad penal plena queda fijada en 18 años, si bien no con arreglo al CP sino a la LORPM.<sup>60</sup>

No podemos olvidarnos de que el ámbito de aplicación de esta ley, recogido en su artículo 1º es la exigencia de responsabilidad de las personas mayores de catorce y menores de dieciocho, por lo tanto, no será de aplicación esta ley a aquellos alumnos que sean menores de catorce años. Así pues, en consonancia con Verónica San Julián Puig<sup>61</sup>, podemos decir que cuando el hecho dañoso que tiene lugar en el ámbito escolar esté tipificado en el CP o en leyes penales especiales, ya sea como delito o como falta, y haya sido cometido por un alumno menor de dieciocho años y mayor de catorce, hay que acudir a la LORPM; en cambio, si alumno es menor de catorce años no cabe duda de que no responderá penalmente, y las responsabilidades civiles tanto suya como del centro docente o su personal, habrán de solventarse por la vía civil, conforme a las normas sobre protección de menores contempladas en el CC y demás disposiciones vigentes, tal y como señala el art. 3 LORPM.

#### 1. CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LORPM

Previamente a la entrada en vigor de la LORPM la responsabilidad, en este ámbito, se regía por un régimen que podría resumirse en dos aspectos:

En primer lugar, los menores de dieciséis años estaban exentos de responsabilidad penal. Tampoco podían ser responsables civilmente porque eran los progenitores – cuando el suceso tenía lugar fuera del ámbito escolar-, o el centro docente –cuando el daño acontecía en el ámbito colegial- quienes respondían por ellos.

---

<sup>60</sup> *Cfr.*, GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 279.

<sup>61</sup> *Vid.*, SAN JULIÁN PUIG, V., *De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil...*, cit., p. 245-264.

En cambio, los mayores de dieciséis años menores de dieciocho, sí tenían responsabilidad penal. Aquí se daba una contradicción porque, si el hecho no era constitutivo de delito, tales menores, no eran responsables civiles pues no tienen responsabilidad civil –ésta recae sobre sus padres-, en cambio, si el hecho estaba tipificado en el CP, sí que eran civilmente responsables debido a que los responsables penales lo eran también en lo civil. Además, en este caso, la responsabilidad civil correspondía, subsidiariamente, al centro docente si el hecho tenía lugar en la órbita escolar, no así si tenía lugar fuera de la misma.

## 2. POSTERIORMENTE A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LORPM

Como señala Carlos Lasarte, la Ley Orgánica 5/2000, a pesar de ser una ley de responsabilidad penal del menor, mantiene, en su articulado, disposiciones relativas a la responsabilidad civil. En cualquier caso, sus preceptos deben ser completados, en virtud de la Disposición final 1ª de la LO, que declara supletorio el CP, especialmente por los arts. 109 a 126 de dicho Código, que regulan la responsabilidad civil derivada de los delitos o faltas.<sup>62</sup>

Ya hemos hecho referencia al ámbito de aplicación de la LORPM, en base al cual podemos afirmar lo siguiente: al autor de los hechos tipificados penalmente, que sea menor de catorce años no cabe exigirle responsabilidad en virtud de esta ley, sino lo dispuesto en las normas del Código Civil y demás normativa vigente, por lo que, la responsabilidad civil que se derive de sus actuaciones, ya estén tipificadas penalmente o no, se regirá por el orden civil. Por otro lado, si el responsable penalmente es mayor de catorce años, pero menor de dieciocho, la LORPM, en su art. 61. 3º señala que «cuando el responsable de los hechos cometidos sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él de los daños y perjuicios causados sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden. Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos».

Esta responsabilidad solidaria implica que se podrá reclamar la indemnización indistintamente a los progenitores o al menor autor del daño. Además, lo que se

---

<sup>62</sup> Cfr., LASARTE, C., *La responsabilidad civil en el ámbito de...*, cit., p. 102.



consigue mediante este régimen de solidaridad es que la víctima no vea defraudado su derecho a ser resarcido civilmente debido a la insolvencia del menor.<sup>63</sup>

Como ya he adelantado anteriormente, llama la atención que, de entre todo el listado de responsables solidarios con el menor causante, no aparece mención alguna a los centros docentes. Esta omisión resulta muy llamativa ya que se trata de una ley que regula la responsabilidad penal, y la civil que la acompaña, de los menores. De esta forma podemos hacer diversas interpretaciones:<sup>64</sup>

- un amplio sector de la doctrina sostiene que debe incluirse a los titulares de centros docentes y profesores dentro de los «guardadores de hecho», para lo que habría que hacer una corrección del tenor literal del art. 61.3, prescindiendo de la expresión «por este orden» ya que lo que busca el precepto es enumerar posibles responsables, siendo en cada caso aquel que se encuentre ejerciendo la guardia o control del menor en el momento en el que se produce el daño. De no hacer dicha modificación raro sería el caso en el que respondiesen los centros docentes. Esta postura tiene como aliciente el hecho de que supondría la unificación del régimen de responsabilidad civil por los actos dañosos de los menores mayores de catorce años.
- Otra posibilidad consistiría en la aplicación analógica del art 61.2 LORPM a los centros docentes. El problema de esta postura es que supondría una excepción al principio general de responsabilidad por culpa que opera en nuestro ordenamiento.
- Por otro lado, al referirse el art. 1903.V a los daños que causen los alumnos, puede abracar tanto los que sean consecuencia de un ilícito civil como los que lo sean de un ilícito penal, así, el carácter supletorio del Código Civil justifica su aplicación también a las obligaciones civiles que nazcan de delitos o faltas. Si aplicamos los arts. 1903.V y 1904.II CC, tendríamos un régimen único de responsabilidad civil en este ámbito, con independencia del carácter delictivo o no del hecho dañoso del alumno.<sup>65</sup> Creo que, por la unificación que conlleva, esta es la postura más acertada.

---

<sup>63</sup> Cfr., LASARTE, C., *La responsabilidad civil en el ámbito de...*, cit., p. 103.

<sup>64</sup> Vid., GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 279-286.

<sup>65</sup> Según indica Gómez Calle, a favor de esta postura se ha posicionado la mayor parte de la doctrina civil.

- Finalmente, hay quien sostiene que la responsabilidad civil de los titulares de centros docentes privados debe regirse, de igual forma que al de cualquier otro empresario, por el art. 120.3 CP. En dicho precepto se recoge la responsabilidad civil, subsidiaria, de los titulares de establecimientos en los que se hayan cometido delitos o faltas cuando «... se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción».

Así, es muy destacable la SAP de Cantabria, de 23 de diciembre de 2003. Se trataba de un daño ocasionado a un joven por un alumno del centro docente durante el desarrollo de una actividad extraescolar; así, la Audiencia condenó solidariamente al menor, a sus padres y al centro, equiparando éste a un guardador de hecho, «entendiendo por tal, en sentido amplio, aquella persona que, por propia iniciativa o por acuerdo con los padres o tutores, ejercita funciones de guarda, de forma continuada e independiente»; justifica la equiparación diciendo que el centro asume «por delegación las funciones de vigilancia y guarda de los menores desde su entrada en [...] hasta su salida del mismo, durante la jornada lectiva de forma regular durante todo el año escolar (sin olvidar, lógicamente, el relevante papel que desempeña en la formación y educación del menor)».

Por otro lado, la SAP Navarra, de 10 de junio de 2004, no descarta aplicar al supuesto tanto el art. 1903 CC como el art. 61.3 LORPM. En el caso, el alumno de un colegio había agredido a otro menor durante un recreo y hallándose ambos fuera del centro; los padres del agresor conocían y consentían que su hijo saliese del colegio en los recreos. EL Juzgado de Menores dictó sentencia sobre la responsabilidad civil absolviendo al colegio y declarando responsables civiles solidarios al menor y sus padres, todo ello conforme al art. 61.3 LORPM; la Audiencia confirmó el fallo de primera instancia y destacó que, dada la actitud de los padres, no podía considerarse que cuando sucedieron los hechos el menor se hallase bajo vigilancia del centro, por lo que éste no podía ser condenado ni en base al art. 1903 CC ni al 61.3 LORPM.<sup>66</sup>

---

<sup>66</sup> A diferencia de estas dos sentencias, SAP Álava, de 27 de mayo de 2005. En este caso la Audiencia se inclina a favor de aplicar el art. 120.3 CP. El supuesto versaba sobre el acoso escolar del que era víctima una niña; los padres se reservaron la acción civil para demandar, tras el proceso penal, al titular del centro privado en vía civil.

La LORPM recoge expresamente la posibilidad de moderar la indemnización cuando los responsables solidarios no hayan favorecido, con dolo o culpa grave, la conducta del menor de edad. A este respecto es necesario matizar lo que se entiende por «no haber favorecido la conducta del menor con dolo o culpa grave». Siguiendo, de nuevo, a Carlos Lasarte, entendemos que no se favorece cuando cumplen las funciones de guarda y educación del menor con la diligencia debida.

Conviene hacer referencia a la posible concurrencia de culpa de la propia víctima. En lo relativo a esta concurrencia debe tenerse en cuenta el art 114 del CP, el cual establece que cuando, mediante su conducta, la víctima contribuya a la causación del daño, los Jueces o Tribunales podrán moderar la cuantía de la indemnización.

Si nos posicionamos a favor de que los centros docentes queden incluidos como guardadores, lo que, en suma la LORPM establece con respecto a los padres, tutores y guardadores, es un sistema de responsabilidad civil directa y solidaria –siempre que el menor tenga más de catorce años y menos de dieciocho-. Así, si el perjudicado reclama de aquéllos el total resarcimiento, una vez que hayan satisfecho dicha reparación dispondrán de la acción de regreso contra el menor causante del daño. No obstante, esta acción sólo tendrá éxito si el menor es solvente.

Finalmente tenemos que referirnos al criterio con el que ha de imputarse la responsabilidad. En este sentido debo apoyar el razonamiento de Carlos Lasarte, quien asegura que ese criterio tiene que ser el de la culpa o negligencia ya que es el establecido en el Código Penal. Si traemos a colación el art. 118.1 del Código Penal, vemos que establece que serán responsables civilmente, por los actos de los que son declarados exentos de responsabilidad penal, aquellas personas que los tengan bajo su potestad o guarda legal o de hecho. De esta manera según este autor lo que el art. 118.1 CP lo que precisa es que, dichas personas, serán responsables civilmente siempre que en su proceder haya mediado culpa o negligencia, sin perjuicio de la responsabilidad civil directa que pueda recaer sobre el menor, autor directo del daño.

Así, para concluir, podemos afirmar que, en realidad, la LORPM establece una responsabilidad solidaria, directa y objetiva de los centros docentes por los daños, que sean constitutivos de delitos o faltas, y que causen sus alumnos, mayores de catorce años y menores de dieciocho, en el ámbito escolar, sin que exista la posibilidad de que se exonere al centro si prueba que actuó con la diligencia de un buen padre de familia en

el cumplimiento de sus deberes aunque, de ser así, esta responsabilidad podrá ser moderada.<sup>67</sup>

## **V. CENTROS DOCENTES PÚBLICOS: LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN**

### **1. RESPONSABILIDAD EN LOS CASOS EN LOS QUE EL HECHO DAÑOSO ES UN ILÍCITO CIVIL**

En todo momento hemos de tener presente que, ante un mismo suceso dañoso, el perjudicado actuará de forma distinta según haya ocurrido en un centro público o privado.

Lo habitual es que los tribunales, en esta materia, declaren la responsabilidad de la Administración, con su correlativo deber de indemnizar por toda lesión que sufran los particulares en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.<sup>68</sup>

Lo que aquí se debate es la responsabilidad patrimonial de la Administración, para la que, según explica Verónica San Julián Puig, deberán reunirse los siguientes presupuestos:

- Daño efectivo. No debemos dudar de que la lesión es la base del sistema de responsabilidad de la Administración, por lo que debe ser entendido «como un daño antijurídico que reúna los requisitos de efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas y que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo, imputable a la Administración por haberse ocasionado en el ámbito de su organización y como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en relación de causa efecto directa, inmediata y exclusiva, sin

---

<sup>67</sup> Vid., SAN JULIÁN PUIG, V., *De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil...*, cit., p. 244-265.

<sup>68</sup> Cfr., SAN JULIÁN PUIG, V., *De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil...*, cit., p. 275.

incidencia de fuerza mayor, hecho de un tercero o conducta del propio perjudicado». <sup>69</sup>

- Funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. El daño tiene que ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. Hay que decir que, a pesar de la doble referencia al funcionamiento normal o anormal, en la práctica totalidad de las sentencias concernientes a nuestra materia, el daño y el deber de indemnizar son consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos. Además, por lo general, el funcionamiento normal hace referencia, en la mayor parte de los casos, a una falta de vigilancia o al incumplimiento de los deberes que corresponden a la Administración.
- El nexo causal. Conectado con el presupuesto de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos está la relación causal. Así, tal y como señala la STSJ País Vasco, de 17 de octubre de 1996, tiene que ser «una relación directa, exclusiva e inmediata de causa a efecto» entre el daño y ese funcionamiento.
- Ausencia de fuerza mayor. Este es un factor que, de darse, rompe el nexo causal. Por tanto, la responsabilidad existirá sólo en aquellos casos en los que el daño no se haya producido como consecuencia de fuerza mayor.
- Por último, para que pueda prosperar la reclamación contra la Administración es necesario que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la ley. La jurisprudencia más reciente ha interpretado que el plazo es de un año, que empieza a computarse desde la curación o determinación del alcance de las secuelas.

Una vez que sabemos cuáles son los requisitos que tiene que cumplir el hecho dañoso para poder dar lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración procede que nos centremos en nuestra materia.

En primer lugar, es preciso señalar que los arts. 1903.V y 1904.II CC se aplican únicamente a los titulares de centros docentes privados. Para el caso de que los daños tengan lugar en un centro público, se admite comúnmente que la normativa aplicable es

---

<sup>69</sup> Así lo describe la STSJ País Vasco, de 17 de octubre de 1996 y, en sentido similar, STS de 13 de octubre de 1998.

la que regula la responsabilidad patrimonial de la Administración, esto es, los arts. 139 y ss. de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJ-PAC). Así, el daño provocado por un alumno menor de edad de un centro docente público, en el período de tiempo en que se encuentre, o deba encontrarse bajo el control de dicho centro, realizando actividades escolares, extraescolares, o complementarias, puede considerarse, a los efectos del art 139 LRJ-PAC, consecuencia del funcionamiento del servicio público de enseñanza.<sup>70</sup> El art 144 LJR-PAC no deja lugar a dudas de que, aún cuando las Administraciones actúen en relaciones privadas, la responsabilidad debe regirse por los arts. 139 y ss. LRJ-PAC.

En la práctica –con anterioridad a la LRJ-PAC, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y la LO 6/1998, de reforma de la LOPJ-, en la mayoría de los casos, cuando era la Sala 1ª del TS la que ha conocía de ellos, la responsabilidad del titular del centro público se resolvía conforme a las reglas contenidas en el Código Civil<sup>71</sup>, a pesar del régimen de responsabilidad de la Administración. Además, en los casos en los que se atendía a dicho régimen de responsabilidad de la Administración, el TS no terminaba de desvincularse de las reglas del Código Civil, ya que trataba de combinarlas con aquél.<sup>72</sup>

Debemos hacer mención especial a la acción de regreso porque, a diferencia de los casos en los que los hechos dañosos se producen en un centro docente privado, cuando dicho centro es público, la acción de regreso destaca por su carácter imperativo. El fundamento de la acción de regreso, en este caso, se encuentra en el art. 145.2.I LRJ-PAC, que impone a la Administración la obligación de, en caso de que haya indemnizado al perjudicado, exigir de oficio del personal a su servicio la responsabilidad en que hubieren incurrido por dolo, o culpa o negligencia graves. Otro de los aspectos que diferencian la acción de regreso en cada supuesto es que, en los casos de centros privados, como ya vimos, la acción abarca el total de la indemnización pagada por el titular del centro, en cambio la LRJ-PAC indica que no tiene por qué abarcar dicha totalidad.

---

<sup>70</sup> Cfr., GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 287.

<sup>71</sup> Recientes: SSTS 7 marzo 2001, 31 octubre 2003.

<sup>72</sup> Así, bajo la vigencia de la LRJ-PAC tienen lugar los hechos enjuiciados por la STS 23 septiembre 2004, que también fueron resueltos exclusivamente conforme al Código Civil.

Ahora debemos preguntarnos si el perjudicado puede demandar directamente al profesor. A este respecto, Gómez Calle sostiene que no, y para ello se basa en el tenor literal del art 145.1 LRJ-PAC, el cual dispone que «para hacer efectiva la responsabilidad patrimonial a que se refiere el Capítulo I de este Título, los particulares exigirán directamente a la Administración pública correspondiente las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio». De acuerdo con este criterio puede decirse que, de cara al ofendido, la responsabilidad de la Administración sustituye a la del personal a su servicio, sin perjuicio de la posterior acción de regreso. Sin embargo esta no es una postura mayoritaria en la doctrina ya que otros autores se postulan de forma opuesta.

Todos los aspectos a los que hemos hecho referencia en el ámbito de los centros públicos son de una elevada importancia pero, sin duda, el que mayores discusiones ha acarreado en el sector es la determinación de la jurisdicción competente. Anteriormente hemos visto que cuando era la Sala 1ª del TS la que conocía de las pretensiones indemnizatorias contra la Administración, la resolución del asunto era siempre a favor de la aplicación de las reglas del Código Civil, aún cuando no había obstáculos que impidiesen hacerlo de acuerdo con el régimen específico de la LRJ-PAC.

Actualmente, la LRJ-PAC ha consagrado el sistema de unidad jurisdiccional a favor de los tribunales de lo contencioso-administrativo en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Con la citada ley quedó clara la exclusiva competencia de los tribunales contencioso-administrativos en los casos en los que la única demandada fuera la Administración; en cambio, cuando, además, era demandado un sujeto privado –en nuestro caso los padres del alumno causante, o la compañía aseguradora- la competencia no estaba tan clara porque seguía existiendo el riesgo de que conocieran del asunto los tribunales civiles.

Este riesgo se intentó eliminar por medio de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), y la LO 6/1998, de reforma de la LOPJ. En su primera versión, la LJCA insistía en atribuir al orden contencioso-administrativo el conocimiento de las cuestiones suscitadas en relación con la responsabilidad de las Administraciones Públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, sin que aquéllas puedan ser demandadas ante los órdenes jurisdiccionales civil o social. Pero fue el segundo párrafo del art. 9.4

LOPJ el que determina que los Tribunales de lo contencioso-administrativo conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con las responsabilidades patrimoniales de las Administraciones Públicas y el personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive y, además, si a la producción del daño contribuyesen sujetos privados, el demandante ejercitará su pretensión contra ellos igualmente ante el orden contencioso-administrativo. De este modo queda claro que los tribunales de lo contencioso-administrativo son los únicos competentes para conocer de la responsabilidad civil de la Administración, salvo de la derivada de delito que es competencia del orden penal.<sup>73</sup>

Pero, ¿son también los únicos competentes para conocer la acción ejercitada contra los sujetos privados?. De acuerdo con Gómez Calle<sup>74</sup>, el art. 9.4.II LOPJ indica que sí, que es necesario acumular acciones contra la Administración y los sujetos privados para que la jurisdicción contencioso-administrativa conozca de ambas. Ésta es una postura no dominante en la doctrina ya que hay otros autores que sostienen que se puede demandar a la Administración ante la jurisdicción contenciosa y a los sujetos privados ante la civil.

En la versión de 1998, los arts. 2.e) LJCA y 9.4.II LOPJ no contemplaban específicamente los supuestos en que la demanda se dirige contra la compañía de seguros con la que la Administración tiene contratada la póliza. Así, el conocimiento de las acciones dirigidas únicamente contra las aseguradoras, con base en el art. 76 LCS correspondía a los tribunales civiles. Por eso, demandando sólo a la aseguradora, el perjudicado podía sustraer el conocimiento del caso a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo<sup>75</sup>. Los casos de demanda conjunta contra la Administración y la aseguradora supusieron otro obstáculo a la unidad jurisdiccional que pretendía el legislador ya que, la Sala Especial de Conflictos de Competencia del TS, mediante Autos dictados el 27 de diciembre de 2001 y el 21 de octubre de 2002, determinó que la falta de previsión legislativa en esta materia implicaba la competencia de la jurisdicción civil.

Este problema provocó una nueva intervención del legislador a través de la LO 19/2003, de 23 de diciembre modificó los arts. 2.e) LJCA y 9.4.II LOPJ. El efecto pretendido

---

<sup>73</sup> Cfr., GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 292.

<sup>74</sup> Vid., GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 292-296.

<sup>75</sup> Cfr., GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 292.



mediante la reforma era que los tribunales de lo contencioso-administrativo conocieran también de las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, «cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración respectiva». Además, se modificó también el art. 21.1 LJCA de manera que «las aseguradoras de las Administraciones públicas serán siempre parte codemandada junto con la Administración a la que aseguren». Es decir, siempre que se demande al titular del centro docente público, se considerará codemandada la aseguradora y la jurisdicción competente para conocer del asunto será la contencioso-administrativa. No obstante, esto no está tan claro respecto de los casos en los que la acción se dirige únicamente contra la aseguradora.

## 2. RESPONSABILIDAD EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTO DAÑOSO ES UN ILÍCITO PENAL

Si el daño se deriva de un hecho delictivo de un alumno de un centro público, sería el Juez de Menores quien debería pronunciarse sobre su responsabilidad penal. Respecto de las responsabilidades civiles, el art. 61.4 LORPM señala que «en su caso, se aplicará también lo dispuesto en el artículo 145 de la LRJ-PAC...»; este precepto contempla la responsabilidad patrimonial de la Administración por los daños causado por las autoridades y personal a su servicio, y establece que los particulares exigirán directamente de la Administración las indemnizaciones. Siguiendo a Gómez Calle, el perjudicado, puede reservarse la acción civil para su posterior ejercicio, en cuyo caso, la jurisdicción contencioso-administrativa sería la única competente para conocer de la responsabilidad patrimonial de la Administración titular del centro, pudiendo resolverse ante ella, al mismo tiempo, la responsabilidad civil de la Administración, la de la aseguradora, y la del propio menor causante del daño (arts. 2.e) LJCA y 9.4.II LOPJ).<sup>76</sup>

Si lo que se pretende es el ejercicio conjunto de las acciones penal y civil ante el Juez de Menores, tenemos que plantearnos dos cuestiones: ¿es competente la jurisdicción de menores para juzgar la responsabilidad civil de la Administración? Y, en caso afirmativo, cuál sería la normativa aplicable a la hora de determinar dicha responsabilidad. A este respecto, existen varias sentencias de Audiencias Provinciales,

---

<sup>76</sup> Cfr., GÓMEZ CALLE, E., «Responsabilidad civil de padres...», cit., p. 353.

de la jurisdicción penal, que sostienen que la jurisdicción de menores puede conocer de la responsabilidad civil de la Administración cuando sea demandada, en base al art 61.3 LORPM, en relación con el menor de edad autor del delito o falta.<sup>77</sup>

En este sentido, el art. 61.3 LORPM contempla dos tipos de responsabilidad civil frente a terceros, compatibles entre sí: de un lado, la responsabilidad civil solidaria de padres, tutores, guardadores y acogedores –entre los que puede encontrarse la Administración–, en cuyo caso existe la posibilidad de que la Administración titular del centro docente vea moderada su responsabilidad cuando, de acuerdo con el art. 61.3 LORPM, no haya favorecido la conducta del menor con dolo o, culpa o negligencia grave; y, por otro lado, la responsabilidad patrimonial de la Administración originada por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios, según el régimen que establece la LRJ-PAC. El problema de esta última opción es si dicho régimen puede ser aplicado por el Juez de Menores ante el que se ejerciten conjuntamente las acciones penal y civil o si, hay que acudir a la vía contencioso-administrativa. Sin duda, lo más beneficioso para el perjudicado sería que el Juez de Menores pudiese aplicar el régimen de la LRJ-PAC pues, de lo contrario, se vería obligado a acudir a otra instancia distinta de la penal retrasando la obtención del resarcimiento.

Finalmente, si la conducta constitutiva de delito es la del profesor al servicio de la Administración, la jurisdicción penal será la competente para enjuiciar su responsabilidad penal. Si en el mismo proceso se exigiera también su responsabilidad civil, deberá dirigirse al mismo tiempo contra la Administración, como responsable civil subsidiaria, tal y como declara el art. 121 CP.<sup>78</sup>

## **VI. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑÍA ASEGURADORA: EL SEGURO ESCOLAR OBLIGATORIO Y EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

¿Qué sucede en la práctica?, ¿en realidad son los centros los que hacen frente a las indemnizaciones?, ¿en qué medida se ven involucradas las compañías aseguradoras?

---

<sup>77</sup> Es el caso de de las SSAAPP Gerona 14 de junio 2006, Tarragona 12 abril 2005, Valladolid 22 octubre 2002, 22 noviembre 2002 y 23 diciembre 2002, y Zaragoza 2 marzo 2004.

<sup>78</sup> *Cfr.*, GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y...». cit., p. 298.

Es una práctica habitual la estipulación de un contrato de seguro -entre las entidades aseguradoras y los centros docentes- en el que se recogen la extensión y los límites de las obligaciones asumidas por la aseguradora respecto de los sucesos a los que da cobertura.

Para saber qué cobertura ofrecen este tipo de seguros nos remitimos a la STS de 10 de noviembre de 1990, de acuerdo con la que «El seguro comprende: [...] La responsabilidad civil que pudiera corresponder a la Dirección, a las personas que formen parte del claustro de profesores y de los servicios auxiliares del centro educativo asegurado, por los daños corporales de toda índole que pudieran sufrir los alumnos de dicho centro y que fueran producidos u ocasionados, aun negligentemente, por el indicado personal docente durante el desempeño de sus funciones, tanto en el interior del centro, como en viajes, visitas, excursiones, juegos y similares, programados por el Colegio y bajo la vigilancia del propio profesorado».

En los casos en los que el daño se encuentre cubierto por el seguro, el perjudicado, según dispone el art. 76 de la Ley del Contrato de Seguro (en adelante LCS), tiene la acción directa contra la aseguradora, dentro de los límites y términos establecidos en el contrato de seguro.<sup>79</sup>

En la jurisprudencia vemos que, en ocasiones, los centros tienen contratadas varias pólizas de seguro.<sup>80</sup> Por eso, tal y como hace la STS de 22 de diciembre de 1999, debemos diferenciar el seguro de responsabilidad civil -que es un contrato de seguro de ámbito privado-, del seguro escolar obligatorio. Puede decirse que la diferencia entre ambos se halla principalmente en el tipo de daños cubiertos:

- El seguro escolar obligatorio nació con la Ley de 7 de julio de 1953, con la que se estableció el seguro escolar obligatorio. Su finalidad es «ejercitar la previsión social en beneficio de los estudiantes españoles, atendiendo a su más amplia protección y ayuda contra circunstancias fortuitas y previsibles». Este seguro ofrece una cobertura que alcanza el infortunio familiar, el accidente y la enfermedad, entre otras.

---

<sup>79</sup> Cfr., SAN JULIÁN PUIG: *De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil del titular del centro docente*, p. 240.

<sup>80</sup> Así, SAP Cantabria, de 6 de febrero de 1996; SAP Navarra, de 24 de octubre de 1997; STS de 29 de diciembre de 1998.

- Por otro lado, el seguro de responsabilidad civil, en nuestro ámbito concreto, estará encaminado a indemnizar los daños causados por los alumnos durante los períodos de tiempo en que estén, o debieran estar, bajo el control y vigilancia del personal del centro. En este caso, lo que cubrirá la póliza será el riesgo de que nazca la obligación, por parte de dicho personal, de indemnizar a un tercero por los daños que se deriven de sus actuaciones, por lo que será necesario que sea civilmente responsable por el acto del alumno.<sup>81</sup> Aquí tenemos que diferenciar si los actos dañosos constituyen ilícito civil, o por el contrario, pueden calificarse como delito o falta: Si el acto dañoso del alumno constituye un ilícito civil, el titular del centro, junto con el resto del personal, responderá por culpa, por lo que la aseguradora no tendrá obligación de indemnizar cuando no pueda atribuirse ninguna negligencia al titular del centro ni a su personal –es decir, cuando el daño se origine por caso fortuito o fuerza mayor, o por culpa exclusiva de la víctima o la intervención de un tercero-. En cambio, si el acto dañoso del alumno, mayor de catorce y menor de dieciocho años, está tipificado como delito o falta en el CP, de acuerdo con el art. 63 LORPM hay dos posibilidades: en primer lugar, que la compañía aseguradora pague la totalidad de la indemnización, pudiendo dirigirse después contra los demás responsables del daño; la segunda posibilidad parte de la base de que el menor tuviese contratado un seguro de responsabilidad civil –independiente del contratado por el centro-, y consiste en que, una vez satisfecha la indemnización, la aseguradora puede dirigirse contra el titular del centro en proporción a la probabilidad de que el daño se hubiera evitado mediante la adopción de las medidas oportunas.<sup>82</sup>

Como ya se ha explicado anteriormente, estamos ante una tendencia a la objetivación de la responsabilidad que implica que, generalmente, sean las entidades aseguradoras las responsables de la indemnización. Esto supone que, en la práctica, el límite de la cobertura se establezca, no en los hechos que van a ser indemnizados, sino poniendo un tope en la cuantía. La consecuencia de este fenómeno es que se crea una situación engañosa de cara al perjudicado puesto que se le asegura que va a ser resarcido pero, al final, la reparación no existe, o no cubre la totalidad del daño.

---

<sup>81</sup> Cfr., ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos...*, cit., p. 499.

<sup>82</sup> Vid., SAN JULIÁN PUIG, V., *De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil...*, cit., p. 500-503.

Asumir la indemnización es algo que, económicamente, está fuera del alcance de un patrimonio particular, por lo que se ha generalizado la contratación de seguros. Así, dado que las aseguradoras son entidades con ánimo de lucro, procuran la forma de pagar la menor cantidad y en el menor número de ocasiones posible.

## VII. EFECTO DE LA RESPONSABILIDAD: LA REPARACIÓN DEL DAÑO

A lo largo de estas páginas hemos venido estudiando la responsabilidad civil extracontractual en el ámbito de los centros docentes, para los casos en los que es un alumno del centro, menor de edad, el que causa el daño. Sin embargo, no podemos concluir sin preguntarnos cuál es la consecuencia de esta responsabilidad.

Para abordar esta última cuestión basta con que nos fijemos en el art. 1902 CC que, literalmente, dice «El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado».

Esta reparación puede abordarse a través de dos procedimientos:<sup>83</sup>

- en primer lugar, puede llevarse a cabo mediante acuerdo entre las partes. Este supuesto, por lo general, no está contemplado en las leyes que regulan la materia, sin embargo, la LRJ-PAC en su art. 141.4 prevé que la indemnización se sustituya por una compensación en especie, o sea abonada en pagos periódicos, si media acuerdo entre el perjudicado y la Administración responsable.
- En segundo lugar, y, a falta de acuerdo, deberá acudir a la vía judicial.

En ambos casos, la indemnización puede requerir la reparación específica o *in natura* - por ejemplo, entregar un objeto nuevo que sustituye al estropeado-, o la reparación pecuniaria -la entrega de dinero-, o ambas conjuntamente. Esta simultaneidad es muy frecuente ya que, la reparación específica no sirve para indemnizar el lucro cesante.

Los arts. 109 y siguientes del CP ofrecen varias posibilidades en relación con la obligación de reparar el daño derivado de delito o falta. El artículo 110 establece que la

---

<sup>83</sup> Vid., LASARTE, C., *La responsabilidad civil en el ámbito de...*, cit., p. 39-46.

responsabilidad comprende la restitución, la reparación del daño, y la indemnización de perjuicios tanto materiales como personales. Finalmente, el artículo 112 señala que «la reparación del daño podrá consistir en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer...».

## VIII. CONCLUSIONES

Después del estudio detallado a lo largo de las páginas anteriores, podemos concretar las especialidades de este régimen específico de la responsabilidad civil extracontractual en el ámbito de los centros docentes, para los supuestos en los que es el propio alumno el que causa el daño.

En primer lugar deben concurrir unos presupuestos para que pueda apreciarse dicha responsabilidad: así, tiene que observarse la producción de un resultado dañoso que sea consecuencia del comportamiento culposo o negligente –tanto activo como omisivo- de un alumno menor de edad perteneciente al centro docente, cuando aquél se produzca en el período de tiempo en que el alumno se halle o deba hallarse bajo el control y vigilancia del centro. Además, como requisito esencial de la responsabilidad civil extracontractual debe apreciarse una relación de causalidad entre la actuación – ya del alumno, ya del centro, en función de a quien se busque atribuir la responsabilidad- y el resultado dañoso. Finalmente, no podemos olvidarnos de que para que la persona titular del centro, ya sea física o jurídica, responda en base al art. 1903.V CC, a la causación del daño por el alumno debe concurrir también la contribución culposa de dicho titular del centro.

Por su parte, en el ámbito de las personas responsables por los actos dañosos del alumno menor de edad, habrá que diferenciar los supuestos en que éstos estén tipificados como delitos o faltas, de los que no lo estén. De este modo, para el supuesto de que los actos dañosos no estén tipificados como delitos o faltas, habrá que diferenciar la responsabilidad que se exige al centro de la que se exige al alumno causante del daño. Respecto de los supuestos en los que, en base al art. 1903.V CC, el ofendido se dirija contra el centro, hemos visto que podrá hacerlo contra el profesor responsable directo o directamente contra el titular del centro sin perjuicio, en caso de dirigirse contra el titular, del ejercicio de la acción de regreso frente al profesor responsable para reclamar las cantidades satisfechas. Por contra, el ofendido podrá dirigirse directamente contra el alumno menor de edad causante directo del daño, en cuyo caso habrá que distinguir la responsabilidad del menor civilmente imputable de la del inimputable. En este caso además deberá exigirse la responsabilidad del art. 1902 CC, para lo cual habrá de apreciarse negligencia en la conducta del menor. Finalmente habrá que atender también a la posible responsabilidad en que incurran los padres del alumno causante directo del

daño y otros sujetos como el director del centro docente, además de a la contribución a la causación del daño del alumno perjudicado y/o de sus padres.

Por otro lado, puede ser que el acto dañoso del menor de edad esté tipificado como delito o falta, supuesto en el que habrá que seguir el régimen establecido por la LORPM, siendo el de la culpa o negligencia el criterio conforme al que ha de imputarse la responsabilidad.

También es preciso hacer referencia a los casos en los que el centro docente es de carácter público, con la consiguiente responsabilidad patrimonial de la administración. Para poder hablar de responsabilidad de la Administración, también en este caso deben concurrir unos presupuestos específicos, distintos de los exigidos para los centros docentes privados, así: el daño, que debe ser efectivo, evaluable económicamente, individualizado, y que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportarlo; imputable a la Administración como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; igualmente debe existir una relación de causalidad entre el daño y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; por su parte, el daño no puede ser consecuencia de fuerza mayor; y finalmente que no se haya producido la caducidad del derecho a reclamar por el transcurso del tiempo señalado en la ley. Este régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración se rige conforme a la LRJ-PAC –arts 139 y ss.- y, a diferencia del régimen de la responsabilidad en el ámbito de los centros docentes privados, el de los centros públicos impone la obligación de ejercitar la acción de regreso contra el personal a su servicio que hubiese incurrido en dolo, o culpa o negligencia graves. No obstante, la cuestión de mayor relevancia es, sin lugar a dudas, la relativa a la jurisdicción competente. Ésta última es una cuestión que ha requerido una constante intervención del legislador quedando finalmente, y de forma muy resumida, que los tribunales del orden contencioso-administrativo son los únicos con competencia para conocer de la responsabilidad civil de la Administración, cuando no se derive de delito, incluso cuando el perjudicado proceda directamente contra la compañía aseguradora. También aquí es necesario distinguir los supuestos en los que el hecho dañoso es un ilícito civil, de aquellos en los que el ilícito es penal, en cuyo caso, habrá que acudir nuevamente a la LORPM que, como ya hemos visto, remite a la LRJ-PAC.



Por otra parte, hemos visto también que en la práctica no son los centros los que hacen frente a las indemnizaciones ya que lo más corriente es la existencia de contratos de seguro entre las entidades aseguradoras y los centros docentes. A este respecto resulta fundamental que sepamos diferenciar el seguro escolar obligatorio –que tiene como objeto la protección de los estudiantes-, del seguro de responsabilidad civil –orientado a la indemnización de los daños causados por los alumnos durante el tiempo en que estén, o debieran estar, bajo el control y vigilancia del personal del centro. En este ámbito resulta de especial relevancia la actual tendencia a la objetivación de la responsabilidad que trae como consecuencia que el límite de la cobertura se fije, no según los hechos que deban indemnizarse, sino señalando unas cantidades máximas.

Finalmente hay que referirse a cuál es la consecuencia de todo este régimen e responsabilidad, a los efectos que tiene dicho régimen. Así, del art 1902 CC se desprende que el fin de todo el régimen de responsabilidad civil es que quien causa un daño, interviniendo culpa o negligencia, debe reparar dicho daño. Dicha reparación podrá realizarse mediando pacto entre las partes y, en defecto de pacto, por vía judicial.

## IX. BIBLIOGRAFÍA

ALBALADEJO, M., *Derecho civil. Derecho de Obligaciones*, t.II, 13ª edic., Edisofer, Madrid, 2008, p. 945-955.

ATIENZA NAVARRO, M. L., *La responsabilidad civil por los hechos dañosos de los alumnos menores de edad*, Editorial Comares, Granada, 2000.

DÍEZ PICAZO, L., *Instituciones de derecho civil*, t. I, vol. 2, 2ª edic., Tecnos, Madrid, 1998, p. 844-845.

GÓMEZ CALLE, E., «De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia» en *Código Civil comentado*, Cañizares Laso *et al.* (dir.), vol. IV, Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 1464-1480.

GÓMEZ CALLE, E., «Responsabilidad civil de padres y centros docentes» en *Lecciones de responsabilidad civil*, Busto Lago *et al.* (coord.), 2ª edic, Aranzadi, Pamplona, 2013, p. 329-354.

GOMEZ CALLE, E., «Responsabilidad de padres y centros docentes» en *Tratado de responsabilidad civil*, Reglero Campos (coord.), t. III, 4ª edic., Aranzadi, Pamplona, 2008, p. 242-298.

LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, vol. 2, 3ª edic., Dykinson, Madrid, 2005, p. 502-504.

LASARTE, C., *La responsabilidad civil en el ámbito de los centros docentes*, Dykinson, Madrid, 2007.

MORENO MARTÍNEZ, J. A., «Responsabilidad de centros docentes y profesorado por daños causados por sus alumnos», McGraw Hill, Madrid, 1996.

PARRA LUCÁN, M. A., «La responsabilidad civil extracontractual» en *Curso de Derecho Civil. Obligaciones y contratos*, Martínez de Aguirre (coord.), t. II, 4ª edic., Colex, Madrid, 2011, p. 847-863.

PARRA LUCÁN, M. A., «Responsabilidad por hecho propio» en *Curso de Derecho Civil. Obligaciones y contratos*, Martínez de Aguirre (coord.), t. II, 4ª edic., Colex, Madrid, 2011, p. 865-911.

PARRA LUCÁN, M. A., «Responsabilidad por hecho ajeno» en *Curso de Derecho Civil. Obligaciones y contratos*, Martínez de Aguirre (coord.), t. II, 4ª edic., Colex, Madrid, 2011, p. 913-922.

PARRA LUCÁN, M. A., «Responsabilidad de los titulares de centros docentes» en *Curso de Derecho Civil. Obligaciones y contratos*, Martínez de Aguirre (coord.), t. II, 4ª edic., Colex, Madrid, 2011, p. 947-950.

PLAZA PENEDÉS, J., «De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia» en *Código Civil comentado*, Cañizares Laso *et al.* (dir.), vol. IV, Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 1454-1464.

SAN JULIÁN PUIG, V., *De la responsabilidad civil de los maestros a la responsabilidad civil del titular del centro docente*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 2001.

ZELAYA ETXEGARAY, P., «La nueva responsabilidad civil de los centros docentes en el Código Civil español», en *Revista jurídica de Navarra*, nº 16, 1993, 87-108.